



La Sombra de Arteaga

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUERETARO

Responsable:
Secretaría de Gobierno

Registrado como de Segunda Clase en la Administración
de Correos de Querétaro, Qro., 10 de Septiembre de 1921.

Director:
Lic. Jorge Serrano Ceballos

(FUNDADO EN EL AÑO DE 1867. DECANO DEL PERIODISMO NACIONAL)

SUMARIO

PODER LEGISLATIVO

Ley que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro.	16169
Ley de Ingresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017.	16173
Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017.	16192
Ley que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, del Código Fiscal del Estado de Querétaro, de la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, del Código Urbano del Estado de Querétaro y de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro.	16445
Ley que fija las bases, montos y plazos conforme a los cuales se distribuirán las participaciones federales correspondientes a los Municipios del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017.	16499
Decreto por el que se concede jubilación al C. Arturo Muñoz Cuevas.	16507
Decreto por el que se concede pensión por muerte a la C. Graciela Martínez Martínez.	16510
Decreto por el que se concede jubilación al C. J. Reyes Olvera Martínez.	16513
Decreto por el que se concede jubilación al C. Martín Gutiérrez Hernández.	16517
Decreto por el que se concede jubilación al C. Adán Darío Reséndiz Garfias.	16520

FRANCISCO DOMÍNGUEZ SERVIÉN,

Gobernador del Estado de Querétaro, a los habitantes
del mismo, sabed que:

LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la capacidad de respuesta del Estado ante las necesidades en materia de inversión, seguridad, empleo, educación y salud de sus habitantes, depende en gran medida de la fortaleza de su sistema fiscal, pues en él encuentran su origen y sustento los ingresos con los que se cubre el gasto público, por ello la importancia de fortalecer la hacienda pública estatal, mediante el incremento de los ingresos, con mecanismos de eficiencia recaudatoria y de la buena atención de los usuarios.
2. Que se advierte la necesidad de realizar una actualización permanente del marco legal que regula la actividad financiera estatal, a efecto de contar con el andamiaje jurídico que permita al Estado recaudar las contribuciones que, en un contexto de solidaridad social, deben aportar los ciudadanos, garantizando siempre el cumplimiento de los principios que hacen efectivos los derechos humanos reconocidos por la Constitución Mexicana.
3. Que en esta tesitura, se tiene como propósito el fortalecimiento de la hacienda pública, sin provocar con ello un menoscabo en la economía de las familias queretanas.
4. Que con las presentes reformas se consolidan las bases para el robustecimiento de los ingresos públicos del Estado, permitiéndole así cumplir sus más importantes funciones: redistribuir la riqueza a través del gasto público e impulsar un desarrollo económico y social, justo y equitativo, en beneficio de todos los sectores de la sociedad queretana, especialmente de aquellos quienes por su situación de vulnerabilidad más apoyo requieren.

Las principales modificaciones que dictaminan, se detallan a continuación:

1. **Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro**

En la fracción VIII del artículo 2 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, se precisa el concepto de fortalecimiento financiero, contemplando las transferencias a los Poderes, organismos autónomos, tribunales administrativos y organismos públicos descentralizados.

Respecto a la información que deben contener los proyectos de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado y los de los municipios, la cual se enlista en el artículo 40 de la mencionada norma financiera local, se reforman la fracción II y derogan las fracciones III, IV y V, de dicho numeral, para mantener una congruencia con la exigencia que sobre el particular establecen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en las cuales se contempla de manera específica la información que conforme a los dos últimos ordenamientos referidos, debe incorporarse a los precitados proyectos de decreto.

Por otro lado, el artículo 42 de la Ley aludida en el párrafo anterior, establece en su segundo párrafo, la obligación de publicar un resumen ejecutivo de los Presupuestos de Egresos del Estado y los municipios aprobados, en el periódico de mayor circulación estatal o municipal, según sea el caso, sin embargo, el desarrollo de las tecnologías de la información permite que hoy en día los documentos que resultan de interés para la ciudadanía sean difundidos de manera más amplia y eficiente, a través de su publicación en las páginas de Internet de los entes públicos.

En este tenor, se deroga el párrafo mencionado, considerando que además existen otras disposiciones tales como la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en las que se contiene la obligación de publicar los presupuestos en cita en los sitios de internet oficiales del Estado y los municipios.

Además, se reforma el artículo 69 de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para que en el caso de que las entidades paraestatales, al modificar el alcance o modalidades de sus programas,

adquisiciones, arrendamientos, garantías de compra, venta o cualquier otra acción que implique adecuaciones presupuestales, éstas lo informen a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, sin tener que esperar a la autorización de su órgano de gobierno, agilizando el flujo de información financiera entre el sector paraestatal y la dependencia del Poder Ejecutivo encargada de las finanzas públicas.

2. Ley de Hacienda del Estado de Querétaro

Se realiza una modificación a aquellos artículos en los que se hace mención al Factor de Cálculo, sustituyéndolas por la Unidad de Medida y Actualización, en términos de la reforma y adición a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, así como de la reforma a la Ley de Factor de Cálculo de esta Entidad, para convertirla en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro que se incluye en el presente decreto.

A efecto de mantener la equidad en el trato a las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores, pensionadas, jubiladas y aquellas con alguna discapacidad física, respecto del cumplimiento de sus obligaciones tributarias, se adiciona un último párrafo al artículo 12 de la ley hacendaria del Estado, para que, tratándose del beneficio del pago del Impuesto por la Adquisición de Vehículos de Motor o Remolques que no sean nuevos, éste aplicará respecto del impuesto que se cause con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere ese artículo.

Asimismo, se modifican los artículos 22, fracción VIII y 76, de la ley de hacienda estatal, a efecto de precisar la base del Impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y del impuesto sobre la venta de bienes cuya enajenación se encuentra gravada por la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, acorde a los principios de legalidad y proporcionalidad tributaria.

En el rubro de derechos, la reforma, adición y derogación de los dispositivos legales que se establecen, corresponden a los cambios en las regulaciones y atribuciones del sector público ocurridos en el transcurso del ejercicio fiscal vigente, por lo que su establecimiento contribuye a generar certeza en los ciudadanos que solicitan o reciben los servicios y bienes públicos. Entre la modificaciones, se destaca la incorporación de los derechos correspondientes al uso y/o aprovechamiento de las instalaciones del Querétaro Centro de Congresos y del Querétaro Teatro Metropolitano, así como la adecuación de los correspondientes a los servicios prestados por el Instituto de Formación Policial.

3. Código Fiscal del Estado de Querétaro

Por cuanto ve al Código Tributario Estatal, se modifica el numeral 89 de dicho cuerpo legal, a efecto de homologarlo a su correlativo del Código Fiscal de la Federación. En este sentido, se amplían los alcances de la reserva fiscal a la información obtenida por las autoridades fiscales en el ejercicio de facultades de comprobación y a su vez se establecen como supuestos de excepción a la misma, el uso de la información que conozca u obre en poder de las autoridades fiscales para la motivación de resoluciones, así como la remisión a sociedades de información crediticia de la correspondiente a créditos fiscales firmes a cargo de los contribuyentes.

Asimismo, se excluye de mencionada reserva, el nombre, denominación o razón social y Registro Federal de Contribuyentes, de quienes cuenten con créditos fiscales firmes o con créditos fiscales firmes exigibles y pendientes de pago o garantía, así como los relativos a contribuyentes que no estén al corriente de sus obligaciones fiscales estatales o que estando inscritos en el referido registro federal se encuentren como no localizados.

Con la finalidad de precisar la forma y términos en que deben llevarse a cabo las notificaciones por estrados, también se reforma la fracción II, del artículo 132, del Código Fiscal Estatal, estableciendo los plazos y medios en los que los documentos objeto de la notificación deben publicarse para que se consideren notificados por esa vía.

En materia de sanciones, se establece como infracción la de no devolver las placas metálicas de circulación, en los casos de baja o canje de placas del vehículo o en cualquier otro supuesto por el que se requiera su entrega, omisión que deberá ser sancionada con una multa equivalente a quince veces la Unidad de Medida y Actualización, modificando para tal efecto los artículos 97 y 102 del Código Fiscal del Estado de Querétaro.

Por último, se reforma el artículo 131, previendo en su fracción IV, como parte de los requisitos de los actos que deban notificarse, el correspondiente a la firma electrónica, con lo que se fijan las bases para la emisión de documentos electrónicos en el mediano plazo.

4. Ley de Factor de Cálculo del Estado de Querétaro

El 17 de diciembre de 2015, se publicó en el Periódico del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, para entrar en vigor el 1º de enero de 2016.

Si bien es cierto, en el momento de su expedición, la mencionada Ley entrañó una norma de avanzada que permitió eliminar las referencias al salario mínimo en el marco jurídico local, también lo es que debido a la publicación del decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero de 2016, su modificación resulta ineludible.

En efecto, a través de la reforma constitucional mencionada, se faculta al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), la cual deberá ser utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores y se establece que el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

Asimismo, en el Artículo Cuarto Transitorio del decreto en cita se impone a las Legislaturas de los Estados, así como a las administraciones públicas estatales y municipales, la obligación de realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes y ordenamientos de su competencia, según sea el caso, a más tardar el 28 de enero de 2017, a efecto de eliminar las referencias al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia y sustituirlas por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización.

En este tenor, se reforma la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro vigente, transformándose en la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro, conforme a la cual el valor diario de la citada unidad se utilizará para determinar y calcular conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las leyes, códigos, reglamentos, acuerdos, resoluciones, programas, u otras disposiciones locales de carácter general, emitidas por la Legislatura del Estado, el Gobernador del Estado y demás autoridades expresamente facultadas para ello, cuya aplicación se encuentre vigente en el Estado de Querétaro.

Cabe precisar que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización aplicable para 2016 es de \$73.04 pesos y se prevé que aumente en la misma proporción de la variación interanual del Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes de diciembre de este año.

5. Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro

En concordancia con las modificaciones realizadas para el ejercicio fiscal 2016 sobre diversas disposiciones administrativas y financieras, a efecto de definir con exactitud en el marco jurídico vigente el ámbito de competencia de la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado como dependencia encargada de la administración financiera y tributaria de la hacienda pública estatal, se incorporan diversas modificaciones a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro y a la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro.

6. Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro

Ante la laguna que prevalece respecto de los fideicomisos públicos, como entes obligados al cumplimiento de las disposiciones en materia de contabilidad gubernamental, por no estar regulados, para efectos administrativos y financieros por los ordenamientos aplicables en dichas materias, se otorga a los fideicomisos públicos, el carácter de entidades paraestatales, a través del artículo 3 de la Ley en cita.

Se ajustan el contenido de las fracciones II, V, VI, VII y XVII, del artículo 54 de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, relativas a la competencia de los órganos de gobierno de las entidades paraestatal, a la dinámica que su operación actual exige.

Asimismo, se modifican diversos numerales de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, a efecto de fortalecer las facultades de vigilancia a cargo de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado, reformando para tal fin los artículos 56 y 60 de dicho dispositivo, para trazar claramente las funciones de los comisarios públicos adscritos los organismos descentralizados y empresas de participación estatal, diferenciándolas de las correspondientes a los órganos internos de control.

Congruente con lo anterior, se precisa la competencia de los órganos internos de control de las entidades paraestatales, además de puntualizar la de la Secretaría de la Contraloría en materia de responsabilidades de los servidores públicos que formen parte de aquéllas.

7. Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro

A fin de no retardar innecesariamente el proceso para presentar iniciativas de reformas a las disposiciones legales existentes o para la emisión de nuevas, se reforman el artículo 48 y derogan los artículos 58 y 59, de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, estableciendo que cuando a juicio de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo del Estado se requiera una Manifestación de Impacto Recaudatorio, respecto de acuerdos relacionados con trámites que permitan avanzar con la simplificación administrativa, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que los promuevan, deberán acompañar a los proyectos de acuerdos, dicha manifestación y presentarlos a la Comisión de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, por conducto de sus respectivos enlaces.

Lo anterior, busca dirigir la totalidad de las capacidades y competencias de la Comisión Estatal de Mejora Regulatoria, para realizar análisis más profundos y exhaustivos en aquellas medidas que permitan avanzar con la simplificación administrativa, disminuyendo el impacto regulatorio y por ende, los costos de cumplimiento para los particulares, asociados al mismo.

8. Código Urbano del Estado de Querétaro

Con el objeto de establecer una tarifa que fije en forma proporcional y equitativa el importe a pagar por los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, se adiciona un artículo 461 Bis al Código Urbano del Estado de Querétaro, en el que se faculta al Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Aguas para su establecimiento.

Por otro lado, con la finalidad de sanear la cartera de créditos históricos que mantiene la Comisión Estatal de Aguas, por adeudos de las dependencias y entidades a que se refiere el párrafo anterior, sin que ello implique atentar al equilibrio presupuestal del mencionado organismo descentralizado, se condonan los adeudos a cargo las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, derivados de los servicios antes descritos, autorizando a la Comisión para realizar las modificaciones contables y presupuestarias que correspondan, con motivo de la remisión indicada.

Cabe señalar que las propuestas relativas al Código Urbano entrarían en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", con la finalidad de que el cierre presupuestal del presente ejercicio fiscal de la paraestatal, no refleje más la citada cartera de créditos.

9. Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro

El artículo 137 de la ley laboral referida, establece que la jubilación dará derecho al pago de una cantidad equivalente al promedio de la cantidad percibida como sueldo en los sesenta meses anteriores a la fecha que ésta se conceda y que para efectos de calcular el citado promedio sólo se computarán los sesenta meses laborados en el ente público en el que se tramite o solicite la jubilación, siempre y cuando se acredite que al menos el cincuenta por ciento del periodo de antigüedad que manifieste en su solicitud, se haya laborado en dicho ente público.

En este sentido se deroga el segundo párrafo del citado numeral, eliminando la condicionante sobre el periodo de antigüedad que en la misma se contiene.

Asimismo, en congruencia con el contenido del último párrafo del artículo 137 de la norma laboral, se reforma el primer párrafo del artículo 142, para fijar de igual manera como monto máximo de la pensión mensual a recibir, la cantidad de \$42,000.00.

10. Disposiciones de vigencia anual

Se contempla diversos beneficios fiscales y facilidades administrativas aplicables durante el ejercicio 2017 y que resultan coincidentes con los objetivos de gobierno trazados en el Plan Estatal de Desarrollo, al tratarse de medidas complementarias de la política tributaria estatal, que fomentan el crecimiento económico, la generación y el mantenimiento de empleos, la adquisición de vivienda social y popular, y la sustentabilidad ambiental.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Octava Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL FACTOR DE CÁLCULO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; 40, fracción II, 69, segundo párrafo y 95; y se derogan los artículos 40, fracciones III, IV y V y 42, segundo párrafo, todos ellos de la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Para efectos de...

I. a la VII. ...

VIII. Fortalecimiento financiero: las erogaciones que tengan por objeto hacer frente a compromisos de pago en materia de gasto social y obra social; contingencias financieras derivadas de, entre otras, avales, juicios laborales, civiles, fiscales, etc.; presiones presupuestarias de programas gubernamentales, tanto estatales como federales, y transferencias de gasto federalizado en los sectores educativo y de salud; transferencias a Poderes, Organismos Autónomos, Tribunales Administrativos y Organismos Públicos Descentralizados; así como para mantener el balance presupuestario en el ejercicio fiscal de que se trate, en términos de la presente ley.

IX. a la XXVI. ...

ARTÍCULO 40. El proyecto de...

I. ...

II. La que señalen la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios;

III. Derogada.

IV. Derogada.

V. Derogada.

VI. a la XI. ...

ARTÍCULO 42. Los Presupuestos de ...

Derogado.

ARTÍCULO 69. Las dependencias del...

Tratándose de entidades paraestatales, éstas deberán informar a la Secretaría sobre las citadas modificaciones.

ARTÍCULO 95. Para efectos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 57 de esta Ley, el ejercicio de los recursos públicos se evaluará estableciéndose al efecto instancias técnicas de evaluación, para propiciar que dichos recursos se asignen y administren con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman los artículos 5; 15; 16; 22, fracción VIII, segundo párrafo; 27; 76; 86, primer párrafo; 87, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 91, incisos a) y b); 92; 93; 94, primer párrafo; 95; 96; 98, primer párrafo; 99, tercer párrafo; 103; 104; 105, primer párrafo; 107; 108, primer párrafo; 110; 113; 114; 116, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII y XXIV; 117, fracciones I y II; 118, fracciones I y II; 119, fracciones I y II; 120, fracciones I y II; 121, fracciones I y II; 122, fracciones I y II; 123, fracciones I y II; 124; 125; 126; 127, fracciones I, II, III, primer párrafo, IV, V, VI, primer párrafo, VII, VIII, primer párrafo, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, primer párrafo, XVII, XVIII, XIX, XX, primer párrafo y XXI, primer párrafo; 129, fracciones I y II; 132; 133, fracciones I y II; 134; 135, fracciones I, incisos a), b), c), d) y e), II, III, incisos a) y b), IV, incisos a) y b), V, VI, VII y VIII; 137, fracciones I, primer párrafo, II, III, IV, V y VI; 138; 139; 140; 140 BIS; 141; 142; 143; 143-BIS, fracciones I y II y tercer párrafo; 144, fracciones I, incisos a), b) y c), III, inciso a), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1 e inciso b), numerales 1, 1.1, 2 y 2.1, IV y V; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, incisos a), b), c), d) y e); 153, fracciones I, II y III; 154, fracciones I, incisos a) y b) y II; 157, fracciones I, II, IV, V y VI; 158, tercer párrafo y fracción I, letra A, segundo párrafo; 165; 166; 167; 168 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII; 169, fracciones I, incisos a) y b), II, incisos a) y b) y III, incisos a) y b); 171; 172, pasando este artículo a formar parte del Capítulo Décimo Sexto "Por los servicios prestados por otras autoridades administrativas" del Título Cuarto "De los derechos" y modificándose la denominación del Capítulo Décimo Séptimo "Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo" del citado Título Cuarto; 172 BIS, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX y X; 172 TER y 173, fracción VII; se adicionan los artículos 12, tercer párrafo; 138 BIS, 144, fracción II, incisos a), b) y c); 158, cuarto párrafo y la fracción V tercer párrafo; 169 BIS; 169 TER, y se deroga el artículo 145, todos ellos de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, las siglas UMA se entenderán como el número de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización a que se refiere la Ley de la Unidad de Medida y Actualización del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 12. Son sujetos de...

Las personas afiliadas...

Lo dispuesto en el párrafo anterior únicamente resultará aplicable respecto del impuesto que se cause con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 15. La tasa del impuesto por la adquisición de automóviles y camiones de hasta 3,500 kg, que no sean nuevos, será el 1.25% del valor obtenido conforme al artículo anterior. Cuando la cantidad que resulte sea inferior al equivalente a 7.5 UMA, se cobrará esta cantidad en sustitución de la que resulte de aplicar dicha tasa.

ARTÍCULO 16. La cuota del impuesto por la adquisición de motocicletas de hasta diez años de antigüedad, estará sujeta a la siguiente tabla:

Centímetros cúbicos	UMA
De 1 a 200 cc.	5
De 201 a 500 cc.	8.75
De 501 cc. en adelante	18.75

La cuota del impuesto por la adquisición de remolques de hasta diez años de antigüedad, estará sujeta a lo siguiente:

Capacidad de carga	UMA
Hasta 1,000 kg	7.5
De 1,001 a 3,500 kg	10
De 3,501 a 5,000 kg	12.5
De 5,001 a 8,000 kg	15

De 8,001 a 10,000 kg	17.5
De más de 10,000 kg	20

La cuota del impuesto por la adquisición de camiones de hasta diez años de antigüedad, con capacidad de carga de más de 3,500 kg, estará sujeta a la siguiente tabla:

Capacidad de carga	UMA
De 3,501 a 10,000 kg	50
De 10,001 a 15,000 kg	56.25
De 15,001 a 20,000 kg	62.5
De 20,001 a 30,000 kg	68.75
De 30,001 kg en adelante	75

Por la adquisición de vehículos de motor y remolques a que se refiere esta Ley, cuya antigüedad sea de más de diez años, se pagarán:

Vehículo o remolque	UMA
Automóviles y camiones con capacidad de carga de más de 3,500 kg	12.5
Automóviles y camiones con capacidad de carga de hasta 3,500 kg	7.5
Motocicletas	3.75
Remolques	3.75

ARTÍCULO 22. Para los efectos...

I. a la VII. ...

VIII. Valor total del...

En el valor total del vehículo a que hace referencia el párrafo anterior, no se incluirán los descuentos y bonificaciones, así como los intereses derivados de créditos otorgados para la adquisición del mismo.

ARTÍCULO 27. Los tenedores o usuarios de vehículos cuyo año modelo tenga más de diez años de antigüedad al ejercicio fiscal en curso, previstos en este artículo, calcularán el impuesto a que se refiere este apartado de acuerdo a la siguiente:

TABLA

TIPO DE VEHÍCULO	UMA
Motocicleta	2.5
Automóvil	3.75
Camión, Autobús y Camión Tipo Tractor No Agrícola (Quinta Rueda)	6.25
Embarcaciones	8.75
Veleros	6.25
Esquí acuático motorizado	5
Motocicleta acuática	5
Tabla de oleaje con motor	2.5

Las personas afiliadas al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores o que tengan el carácter de pensionados o jubilados por las diversas instituciones sociales o personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia de tal discapacidad emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, causarán y pagarán un 50% de este impuesto, debiendo acreditar ante la autoridad correspondiente el carácter con que se ostente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, únicamente resultará aplicable respecto del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos causado con posterioridad a la adquisición de las calidades a que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 76. La base de este impuesto será el valor de enajenación. Para estos efectos, se considerará como valor de enajenación el precio de venta, sin incluir el impuesto al valor agregado e impuesto especial sobre producción y servicios.

ARTÍCULO 86. Los derechos previstos en este Capítulo, se causarán atendiendo a la categoría y tipo de la licencia en términos de la Ley sobre Bebidas Alcohólicas del Estado de Querétaro, aplicando al efecto la cantidad de UMA que corresponda por expedición o refrendo de la misma en los términos previstos en el siguiente artículo.

No se causarán...

ARTÍCULO 87. Los derechos a...

- I. Por la obtención del formato para solicitud de licencia nueva o regularización de licencia, 5 UMA;
- II. Refrendo anual de licencia para el almacenaje, venta y consumo de bebidas alcohólicas:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuotas UMA	
			A	B
1	Pulque	3	87.5	50
2		16, 23	12.5	6.25
3	Cerveza	8, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 20, 22	82.5	50
4		2, 4, 19	137.5	75
5		9, 16	25	12.5
6	Cerveza y Vinos de mesa	4, 8, 9, 12, 14, 15, 20	175	87.5
7	Licor artesanal	19	81.25	50
8	Pulque y Cerveza	3	137.5	75
9		16	25	12.5
10	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos	20, 21	312.5	137.5
11		1, 8, 12, 14, 15, 18	218.75	137.5
12		4, 5, 6, 10, 11, 11 bis, 19	437.5	212.5
13		7	1875	1687.5

Por concepto de expedición de licencia, correspondiente a los giros comerciales señalados en esta fracción, se causarán derechos por un monto equivalente a dos veces la cantidad que corresponda por concepto de refrendo anual. Al momento de la expedición deberán pagarse los derechos que correspondan al número de días contados de la fecha de expedición al 31 de julio inmediato siguiente, calculados en los términos que señala la fracción VII del presente artículo;

- III. Por concepto de licencia porteo, por cada unidad de transporte:

Clase	Autorización	Cuota UMA	
14	Según sea solicitada	Refrendo	3.75
		Licencia nueva	5

- IV. Por concepto de permiso para evento con cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Aforo (personas o boletaje)/Cuotas					
			De 5001 o más	De 3501 a 5000	De 2501 a 3500	De 1001 a 2500	De 301 a 1000	De hasta 300
UMA								
15	Cerveza	24	418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
16	Vinos de mesa		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
17	Licor artesanal		418.75	206.25	106.25	37.5	18.75	10
18	Vinos		562.5	250	125	68.75	40	22.5
19	Cerveza, Vinos de mesa y Vinos		593.75	300	150	75	43.75	25

V. Por concepto de permiso para evento sin cuota de admisión:

Clase	Autorización	Giro	Zona/Cuota UMA	
			A	B
20	Cerveza	24	8.75	5
21	Licor artesanal		5	2.5
22	Vinos de mesa		5	2.5
23	Vinos		15	7.5
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.				

VI. Por concepto de permiso para degustación de bebidas alcohólicas en establecimiento y por evento:

Clase	Autorización	Giro	Cuota UMA
24	Cerveza	25	6.25
25	Licor artesanal		5
26	Vinos de mesa		5
27	Vinos		11.25
La cuota será por establecimiento y por un día, se incrementará en un monto equivalente al veinticinco por ciento de la tarifa mencionada por cada día extra.			

VII. a la VIII. ...

ARTÍCULO 91. Para los efectos...

- a) De interés social, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 20 UMA, y
- b) Popular, aquella cuyo valor, al término de su edificación, no exceda del equivalente a 30 UMA.

ARTÍCULO 92. Por la constitución de régimen de propiedad en condominio o unidad condominal, se causará el derecho a razón del 3.75 al millar sobre el valor del avalúo y por modificación se causará a razón de 37.5 UMA

ARTÍCULO 93. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 7.5 UMA por la inscripción de testamento público abierto, cerrado u ológrafo; reconocimiento de herederos, nombramiento o discernimiento y aceptación del cargo de albacea.

ARTÍCULO 94. Se causará el derecho a razón de 15 UMA por la inscripción de:

I. a la XVII. ...

ARTÍCULO 95. Por avisos preventivos se pagarán 3.75 UMA y por avisos definitivos se pagará 1.25 UMA.

ARTÍCULO 96. Por la inscripción de actas de asambleas o administrativas que no impliquen aumento de capital, modificación de sociedades o asociaciones sin aumento de capital, otorgamiento, sustitución, suspensión o revocación de poderes generales o especiales, quiebras, concurso, suspensión de pagos, protocolización de estatutos, resolución administrativa, liquidación de sociedad mercantil, se pagará la cantidad de 15 UMA.

ARTÍCULO 98. Se pagará por concepto de derechos el equivalente a 3.75 UMA, por la inscripción de:

I. a la VIII. ...

ARTÍCULO 99. Por la inscripción...

En el caso...

En la inscripción de actos o contratos relativos a la subdivisión o disolución de copropiedad, los derechos señalados en el párrafo primero, se causarán únicamente en aquellos casos en los que exista transmisión de derechos de propiedad. De no existir dicha transmisión o demasía, se cobrará por concepto de derechos 15 UMA.

ARTÍCULO 103. Por toda clase de actos, contratos o convenios mediante los cuales se subdividan o se fusionen predios, se cobrarán 10 UMA.

ARTÍCULO 104. Por todos los actos, contratos o convenios semejantes a los enunciados en el artículo anterior, relativos a predios de tipo popular urbano, se cobrará por concepto de derechos en el registro 6.25 UMA.

ARTÍCULO 105. Se causarán y pagarán 50 UMA por la inscripción de:

I. a la III. ...

ARTÍCULO 107. Por la expedición de certificados, copias certificadas y búsqueda de antecedentes, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen por 20 años.	8.75
Expedición de certificados de gravamen y de libertad de gravamen de más de 20 años.	12.5
Expedición de certificados de inscripción y de no inscripción.	8.75
Certificado de propiedad, de no propiedad y de única propiedad.	5
Certificado de historial registral de hasta 10 años.	15
Certificado de historial registral de más de 10 y hasta 20 años.	20
Certificado de historial registral de más de 20 años.	25
Expedición de copias certificadas, por cada 5 hojas.	2.5
Trascripción de documento por cada 15 hojas o fracción de tal número.	7.5
Búsqueda de antecedentes sin expedición de certificados por inmueble, hasta por diez años.	2.5
Cuando la búsqueda exceda del plazo a que se refiere el párrafo anterior, se cobrará 1 UMA, por cada periodo de diez años de búsqueda adicional o fracción.	

Las solicitudes emitidas por autoridades judiciales no causarán derechos, siempre y cuando su atención no implique la expedición de certificados, copias certificadas o la realización de algún acto de inscripción.

ARTÍCULO 108. Por el servicio de consulta remota al sistema de información del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, entendiéndose por tal servicio, el que se presta a los usuarios mediante el acceso para consulta de una base de datos a través de un enlace de comunicaciones entre equipos de cómputo, se causarán 37.5 UMA por un año de servicio, cuando dicha cuota se entere en su totalidad durante el primer mes del ejercicio de que se trate, en caso contrario se causarán y pagarán 3.75 UMA por cada mes de servicio.

Los usuarios que...

ARTÍCULO 110. Cuando los derechos indicados en este Capítulo se establezcan al millar y la cantidad que resulte a pagar sea inferior a 3.75 UMA, se cobrará esta última cantidad.

ARTÍCULO 113. Por los servicios prestados por el Archivo General de Notarías, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	NÚMERO DE HOJAS	UMA
Expedición de testimonio	De 3 a 5 hojas	10
	De 6 a 9 hojas	15
	De 10 a 15 hojas	20
	De 16 hojas en adelante	22.5
Avisos e informes de testamento, búsqueda de documentos, copias certificadas, por cada diez hojas.		3.75
Certificación de escrituras y/o de constancias de apéndice.		3.75
Autorización de cada folio.		0.0625
Revisión de exactitud de la razón de cierre de tomo, por cada ocasión y tomo.		3.75
Inscripción en el libro de Registro de Notarías.		10
Expedición de copias simples, por cada diez hojas.		1.25
Aviso de testamento sobre la vivienda de interés social o popular		0

ARTÍCULO 114. Por el servicio de guarda y custodia de testamento público cerrado, se causará y pagará una cuota única de 10 UMA.

ARTÍCULO 116. Por los servicios...

- I. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 3.75 UMA por plano;
- II. Copia simple de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 5 UMA por plano;
- III. Copia certificada de levantamiento topográfico o deslinde catastral en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, 6.25 UMA por plano;
- IV. Copia certificada de planos catastrales en tamaño carta, oficio o doble carta, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 7.5 UMA por plano;

- V. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 7.5 UMA por plano;
- VI. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 8.75 UMA por plano;
- VII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 8.75 UMA por plano;
- VIII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas de 40X60 cm hasta un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 10 UMA por plano;
- IX. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 10 UMA por metro cuadrado;
- X. Copia simple de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XI. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, 11.25 UMA por metro cuadrado;
- XII. Copia certificada de planos catastrales, plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en medidas mayores a un metro cuadrado, sin ampliación o reducción, con ortofoto de fondo, 12.5 UMA por metro cuadrado;
- XIII. Copia de los planos municipales existentes, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XIV. Copias simples de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, por metro cuadrado 6.25 UMA;
- XV. Copias certificadas de planos que obran en los archivos catastrales, no previstos en el resto de los artículos del presente Capítulo, 8.75 UMA por metro cuadrado;
- XVI. Impresión de croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 3.75 UMA;
- XVII. Impresión certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, 6.25 UMA;
- XVIII. Copia del plano general del Estado, 12.5 UMA;
- XIX. Impresión del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 5 UMA;
- XX. Copia certificada del croquis de ubicación de un inmueble en tamaño carta, oficio o doble carta, con ortofoto de fondo, 7.5 UMA;
- XXI. Copia simple de la carta catastral con división predial escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 UMA;
- XXII. Copia simple de la carta catastral con curvas de nivel escala 1:1000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 UMA;
- XXIII. Copia simple de la carta de sector catastral con división manzanera escala 1:5000, en papel albanene o bond (60x90 cm), 8.75 UMA y

XXIV. Copia simple de la carta de manzana catastral con división predial escala 1:500, en papel albanene o bond (60x90 cm), 12.5 UMA.

ARTÍCULO 117. Por la ejecución...

I. De predios urbanos y predios valuados como urbanos, en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	55	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	95	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	157.5	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	345	120 m ² hasta llegar a 50000 m ²
De más de 50000	657.5	200 m ² excedente

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta 10	68.75	Por primera hectárea o fracción, sumar 12.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	181.25	Sumar 8.75 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	531.25	Sumar 7.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	843.75	Sumar 6.25 UMA por cada hectárea excedente.

III. a la V....

ARTÍCULO 118. Por la ejecución...

I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada:
Hasta de 150	25	
De más de 150	25	15 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	55	16 m ² hasta llegar a 1000 m ²
De más de 1000	95	80 m ² hasta llegar a 5000 m ²
De más de 5000	157.5	100 m ² hasta llegar a 20000 m ²
De más de 20000	345	120 m ²

II. De predios rústicos con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	43.75	Por la primera hectárea o fracción, más 12.5 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	156.25	Sumar 8.75 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	506.25	Sumar 6.25 UMA por cada hectárea hasta llegar a 100 Has.
De más de 100	818.75	Sumar 3.75 UMA por cada hectárea excedente.

ARTÍCULO 119. Por la ejecución...

- I. De predios urbanos o predios valuados como urbanos en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Querétaro, con superficie:

Metros Cuadrados	UMA	Sumar 1.25 UMA por cada
Hasta de 150	75	
De más de 150	75	5 m ² hasta llegar a 500 m ²
De más de 500	162.5	6 m ² hasta llegar a 1,000 m ²
De más de 1,000	267.5	26 m ² hasta llegar a 5,000 m ²
De más de 5,000	460	33 m ² hasta llegar a 20,000 m ²
De más de 20,000	1028.75	por cada 40 m ²

- II. De predios rústicos o predios ubicados en zona no urbana con superficie:

Hectáreas	UMA	
Hasta de 10	131.25	Por la primera hectárea o fracción, sumar 25 UMA por cada hectárea o fracción que se exceda de la primera hectárea.
De más de 10	312.5	Sumar 17.5 UMA por cada hectárea hasta llegar a 50 Has.
De más de 50	1012.5	Sumar 12.5 UMA por cada hectárea hasta llegar 100 Has.
De más de 100	1637.5	Sumar 7.5 UMA por cada hectárea excedente.

Si el solicitante...

ARTÍCULO 120. Por la prestación...

- I. Por la reproducción de cartas catastrales o planos en medios magnéticos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

TIPO DE MATERIAL	PLANO	ESCALA	UMA
Medios magnéticos	Carta catastral con división predial en formato digital dxf o shape.	1:1000	75
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:1000	50
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5
	Carta catastral con división manzanera en formato digital dxf o shape.	1:5000	31.25
	Carta catastral con curvas de nivel en formato digital dxf o shape.	1:5000	50
	Carta catastral (0.40 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 10 cm.	1:1000	37.5
	Carta catastral (10 km ²) con ortofoto en formato de imagen digital estándar, píxel de 40 cm.	1:5000	25
	Colonia en formato digital dxf o shape.	1:1000	37.5

- II. Por la expedición de archivo digital en formato de imagen digital estándar, 37.5 UMA, por fotografía.

ARTÍCULO 121. Por la expedición...

- I. Con división manzanera y red de calles de:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	6.25
Pinal de Amoles	6.25
Arroyo Seco	6.25
Cadereyta de Montes	6.25
Colón	6.25
Corregidora	6.25
Ezequiel Montes	6.25
Huimilpan	6.25
Jalpan de Serra	6.25
Landa de Matamoros	6.25
El Marqués	6.25
Pedro Escobedo	6.25
Peñamiller	6.25
Querétaro	8.75
San Joaquín	6.25
San Juan del Río	6.25
Tequisquiapan	6.25
Tolimán	6.25

II. Con división manzanera, red de calles y ortofoto de fondo:

MUNICIPIO	UMA
Amealco de Bonfil	10
Pinal de Amoles	10
Arroyo Seco	10
Cadereyta de Montes	10
Colón	10
Corregidora	10
Ezequiel Montes	10
Huimilpan	10
Jalpan de Serra	10
Landa de Matamoros	10

El Marqués	10
Pedro Escobedo	10
Peñamiller	10
Querétaro	15
San Joaquín	10
San Juan del Río	10
Tequisquiapan	10
Tolimán	10

ARTÍCULO 122. Por la expedición...

- I. Impresas en papel fotográfico, 18.75 UMA por fotografía, y
- II. Por ampliaciones impresas en papel fotográfico, 6.25 UMA por cada 529 cm² adicionales.

ARTÍCULO 123. Por la prestación...

- I. A la consulta electrónica del Sistema de Gestión Catastral, 31.25 UMA, al año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro, y
- II. A la consulta de cartografía digital, 31.25 UMA, por año, por cada usuario autorizado por la Dirección de Catastro.

Se exceptúa del...

- a) al b) ...

Los accesos que...

ARTÍCULO 124. Por la elaboración de avalúos individuales para efectos fiscales o catastrales, realizados a solicitud del interesado, se causarán y pagarán derechos de conformidad con lo siguiente:

VALOR DEL INMUEBLE EN UMA ELEVADOS AL AÑO	UMA	MÁS EL VALOR DEL INMUEBLE MULTIPLICADO POR ESTA CANTIDAD AL MILLAR
Hasta 5	17.5	
Más de 5 hasta 25	10	4.0625
Más de 25 hasta 42	12.5	3.75
Más de 42 hasta 63	17.5	3.4375
Más de 63 hasta 84	25	3.125
Más de 84 hasta 126	35	2.8125
Más de 126 hasta 251	50	2.5
Más de 251 hasta 406	78.75	2.1875
Más de 406 hasta 614	125	1.875
Más de 614 hasta 921	195	1.5625
Más de 921	300	1.25

Los avalúos que practique la Dirección de Catastro, tendrán una vigencia de seis meses a partir de la fecha de su elaboración.

ARTÍCULO 125. Por los servicios relativos a la expedición de documentos en donde conste la información de vértices geodésicos en coordenadas UTM, se causarán y pagarán derechos, conforme a las siguientes cuotas:

- I. Copia fotostática de información de vértice geodésico, 1.25 UMA por vértice;
- II. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, sin monumentación, 8.75 UMA por vértice;
- III. Posicionamiento en campo de vértice de control geodésico para el apoyo de levantamientos topográficos, incluye monumentación, 50 UMA por vértice, y
- IV. Observaciones de la Estación Fija de la Dirección de Catastro:

TIEMPO AIRE	UMA
Primera hora	0.625
Horas subsecuentes hasta 10 horas	0.3125
Más de 10 horas hasta 24 horas	7.5

ARTÍCULO 126. Por los servicios catastrales relativos a fraccionamientos y condominios, se causarán y pagarán:

TRÁMITE	UMA
Alta de fraccionamiento	8.75
Alta de condominio	
Expedición de dictamen técnico	6.25
Reconsideración de valor catastral	
Preasignación de claves catastrales	
Relotificación de fraccionamiento	26.25
Modificación al régimen en condominio	
Expedición de listados de fraccionamientos o condominios	3.75

ARTÍCULO 127. Por los servicios a...

- I. Por la notificación de registro catastral solicitada por los contribuyentes o usuarios, excepto cuando la emisión de dicho documento se realice como parte de la tramitación de los avisos de traslado de dominio presentados por los fedatarios públicos, 3.75 UMA;
- II. Por la expedición de informe de registro de inmueble en el Padrón Catastral, 7.5 UMA;
- III. Por la expedición del oficio que contenga la información de un predio inscrito en el Sistema de Gestión Catastral, 7.5 UMA.
No estarán obligadas...
- IV. Por la certificación de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 6.25 UMA y por cada foja excedente, el 0.125 UMA;
- V. Por la autorización de las formas para la elaboración de los avalúos fiscales que efectúan los peritos valuadores con registro ante la Dirección de Catastro, 0.125 UMA, por foja;
- VI. Por la expedición del archivo digital del área de dibujo del plano de levantamiento topográfico o deslinde catastral en coordenadas terrestres o UTM, 12.5 UMA.
Estos archivos sólo...
- VII. Por la certificación de planos de deslinde catastral producto de la modificación, rectificación o aclaración de linderos, a solicitud del propietario, 12.5 UMA;

VIII. Por la inscripción en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, a cargo de la Dirección de Catastro, 12.5 UMA.

La constancia de...

IX. Por la renovación de datos en el Padrón de Topógrafos con especialidad en geodesia, 12.5 UMA;

X. Por el registro de fusión de hasta 2 predios, 6.25 UMA y por cada predio adicional, 3.75 UMA;

XI. Por el alta de predios producto de subdivisión para una fracción y resto de predio, 6.25 UMA y por cada fracción adicional, 3.75 UMA;

XII. Por la aplicación de deméritos a solicitud del interesado, 3.75 UMA;

XIII. Por la inspección de inmueble, a solicitud del interesado, para verificar los tipos de construcción y características del inmueble, sin incluir mediciones de la poligonal del predio o de las construcciones, ni la ubicación geodésica del mismo; 8 UMA;

XIV. Por la cancelación de trámites a solicitud del interesado, por causas ajenas a la Dirección de Catastro, 3.75 UMA;

XV. Por la expedición de copias simples de documentos catastrales con fojas de una hasta cinco, 3.75 UMA y por cada foja excedente 0.075 UMA;

XVI. Por el marcaje de vértices de predios producto del procedimiento de deslinde catastral o levantamiento topográfico, cuando se cuente con los elementos técnicos para su realización, de 1 a 5 vértices, 18.75 UMA y por vértice adicional, 2.5 UMA.

La prestación de...

XVII. Por la emisión de dictamen técnico, 8.75 UMA;

XVIII. Por la emisión de dictamen técnico, con inspección de campo, 12.5 UMA;

XIX. Por la emisión de dictamen técnico que incluya trabajos de brigada de topografía, 25 UMA;

XX. Por el empadronamiento de los avisos de traslado de dominio, 3.75 UMA.

Para efectos de...

XXI. Por la expedición del informe de valor referido de inmueble, a petición del interesado, 3.75 UMA, por predio.

Se exceptúa del...

ARTÍCULO 129. Por los servicios...

I. Por la expedición de copias certificadas de constancias cuando el solicitante sea la parte patronal, por cada diez hojas: 1.25 UMA, y

II. Por certificaciones de copias fotostáticas y su cotejo de originales de documentación solicitada por la parte patronal, por página: 3.75 UMA.

ARTÍCULO 132. Por el registro de Colegios de Profesionistas:

CONCEPTO	UMA
Por registro.	150
Por expedición de autorización para constituir.	15
Por anotaciones al registro.	15
Por inscripción de asociados que no figuren en el registro original.	0.625
Por la expedición de una autorización para constituir una asociación de profesionistas.	12.5
Por registro de una asociación de profesionistas.	125
Por la expedición de una autorización para constituir una federación de profesionistas.	31.25
Por registro de una federación.	312.50

ARTÍCULO 133. Por los trámites...

- I. En relación a títulos profesionales, de diploma de especialidad o de grado académico:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de un establecimiento educativo legalmente autorizado para expedirlos.	43.75
Por trámite de enmiendas al registro de un establecimiento educativo.	12.5
Por trámite de registro de Título y Expedición de cédula profesional de licenciatura y grado académico.	7.5
Por trámite de Registro de Título y Expedición de cédula profesional de Técnico Superior Universitario, Profesional Asociado de Institución Pública y de Niveles Técnicos.	3.75

- II. Otros conceptos:

CONCEPTO	UMA
Por trámite de registro de Diploma y Expedición de Cédula Profesional para el ejercicio de una especialidad.	10
Por trámite de duplicado de cédula profesional.	2.5
Por trámite de expedición de autorización provisional para ejercer por estar el título profesional en trámite o para ejercer como pasante.	2.5
Por trámite de consultas de archivo.	1.25
Por trámite de constancias de antecedentes profesionales.	6.25
Por trámite de devolución de documentos originales.	1.25

ARTÍCULO 134. Por los servicios que presta la Dirección de Educación, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior.	170
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de reconocimiento de validez oficial de estudios de tipo superior, tipo medio superior o educación inicial, respecto de cada plan de estudios sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio de propietario de autorización para impartir educación básica o reconocimiento de validez oficial de estudios, en cualquier modalidad, por cada plan y programa de estudios.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de cambio a planes y programas de estudio de tipo superior con reconocimiento de validez oficial.	73.75

Cambio o ampliación de domicilio o establecimiento de un plantel adicional respecto de cada plan de estudios con reconocimiento de validez oficial o autorización para impartir educación básica.	63.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de autorización para impartir educación preescolar, primaria, secundaria, normal y demás para la formación de maestros, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, estudio y resolución del trámite de reconocimiento de validez oficial de estudios de los niveles de educación inicial y medio superior o equivalente y de formación para el trabajo, sea cual fuere la modalidad.	18.75
Por solicitud, de equivalencia y revalidación de estudios:	
a) De educación media superior	6.25
b) De educación superior	17.5
Por duplicado de equivalencia o revalidación de estudios	2.5
Por registro de alumnos (por semestre, cuatrimestre, módulo o bimestre y por institución):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Examen de regularización (por materia, por alumno):	
a) Capacitación para el Trabajo	1.25
b) Bachillerato	1.25
c) Educación Normal	1.25
d) Licenciatura	1.25
e) Técnico Superior Universitario	1.25
f) Profesional Asociado	1.25
g) Especialidad	1.25
h) Maestría	1.25
i) Doctorado	1.25
Duplicado de certificado, todos los niveles.	2.5
Examen a título de suficiencia, por materia.	1.25
Validación de certificado de estudios parciales, por ciclo escolar.	1.25
Exámenes profesionales o de grado.	3.75
Otorgamiento de títulos de educación normal.	1.25
Autenticación de títulos de educación superior.	2.5
Dictamen y cambio de carrera (educación superior).	2.5
Por expedición de dictamen técnico para realizar estudios.	2.5
Cambios de área realizados de manera posterior a la emisión del dictamen de equivalencia o revalidación correspondiente.	2.5
Cancelación y consecuente reexpedición de formatos de certificados de educación media superior que se solicite por instituciones de educación incorporadas al Estado.	1.25
Por la emisión de constancias de servicios para ingreso a la Universidad Pedagógica Nacional o Escuela Normal Superior de Querétaro.	2.5
Por la emisión de certificación de acta de examen o título profesional, por deterioro, extravío o robo.	2.5
Por cualquier otra certificación o expedición de constancias distintas de las señaladas en el presente artículo.	2.5
Renovación de vigencia de reconocimiento de validez oficial de estudios de educación inicial, tipo media superior y superior o equivalente, así como de formación para el trabajo, por cada plan de estudios.	18.75
Reposición del dictamen de equivalencia o revalidación de estudios, una vez concluido el plazo para la entrega de la resolución.	2.5

ARTÍCULO 135. Por los servicios...**I.** Parque Querétaro 2000:**a)** Talleres:

TALLERES	COSTO	
	INSCRIPCIÓN UMA	MENSUALIDAD
Iniciación deportiva y basquetbol	1	1
Fútbol, pre-karate y karate	1	2
Judo	1	3
Gimnasio, tae-bo, yoga y aerobics.	1	2
Béisbol	1	1.125

b) Natación:

TALLERES	DÍAS A LA SEMANA	COSTO	
		INSCRIPCIÓN UMA	MENSUALIDAD
Alberca Semiolímpica	02	2	4
	03	2	5
Alberca Olímpica	02	3	6
	03	3	8

c) Polo acuático y nado sincronizado:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	INSCRIPCIÓN	
		UMA	MENSUALIDAD
Alberca Olímpica	3	3.75	10.15

d) Equipo de natación para usuarios en general:

INSTALACIÓN	DÍAS A LA SEMANA	COSTO	
		INSCRIPCIÓN UMA	MENSUALIDAD
Alberca Olímpica (Preequipo)	Lunes a viernes	3.75	10.15
Alberca Olímpica (Equipo)	Lunes a sábado		

e) Uso de instalaciones:

Concha acústica	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL UMA	CON LUZ ARTIFICIAL
	2	4

Pista de tartán	USO POR EVENTO	
	SÓLO PISTA UMA	PISTA Y CAMPO
	12	20

Cancha de fútbol rápido, cancha de béisbol y softbol	USO POR EVENTO	
	CON LUZ NATURAL UMA	CON LUZ ARTIFICIAL
	4	6

USO POR HORA	
Cancha empastada de fútbol siete	UMA 3.75
Cancha de voleibol de playa	1

Cancha de tenis	USO POR HORA CON LUZ NATURAL		USO POR HORA CON ALUMBRADO CUALQUIER DÍA DE LA SEMANA
	LUNES A VIERNES	SÁBADO, DOMINGO Y DÍAS FESTIVOS	UMA
	1	2	2.5

Campo de fútbol americano (uso por hora)	USO POR HORA CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	UMA	UMA
	3.4375	5.1625

INSTALACIÓN	USO POR HORA	
	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
	UMA	
Gimnasio de talentos deportivos	6.0625	8.0625
Área de tenis de mesa	5.2875	7.825

f) Costo por admisión...

II. Auditorio General Arteaga:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	UMA	UMA
Tae kwon do, box, lucha libre, fisicoculturismo, karate do, aerobics, básquetbol y gimnasio	1.25	2.5
Pilates	2.5	2.5
Voleibol	1.25	1.5625

Gimnasia olímpica	HORAS A LA SEMANA	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
		UMA	
	2 a 5	2.5	2.5
	6 a 10	2.5	3.75

CONCEPTO	UMA
Uso del auditorio con fines de lucro	169
Uso del auditorio sin fines de lucro	84
Uso del foro, por evento	42
Uso de sala de juntas por cada 2 horas	4
Renta de duela con luz natural	6.0625
Renta de duela con luz artificial	8.0625

III. Casa de la Juventud:

a) Talleres:

CONCEPTO	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	UMA	
Aerobics, fisicoculturismo, jazz, tae kwon do, gimnasia reductiva, cultura física infantil, fútbol, zumba, yoga, pilates y bailes latinos	1	2
Natación (3 días a la semana)	2	5

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN		CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		UMA	
Cancha de fútbol empastado	USO POR EVENTO	8	25
Auditorio	USO POR HORA	6	
Cancha de fútbol siete		4	6

IV. Unidad Deportiva Plutarco...

a) Talleres:

TALLERES	COSTO INSCRIPCIÓN	COSTO MENSUALIDAD
	UMA	
Aerobics, tae kwon do, deporte infantil, gimnasio de pesas, fútbol, voleibol, básquetbol, tenis de mesa, béisbol, atletismo y box	1	2

b) Uso de instalaciones:

INSTALACIÓN	USO POR HORA	UMA
Cancha de fútbol empastado		
Cancha de béisbol		0.6625
Auditorio		3
Cancha de fútbol rápido		3

Cancha de frontón	USO POR HORA	CON LUZ NATURAL	CON LUZ ARTIFICIAL
		UMA	
		1	2

V. Campamento San Joaquín:

INSTALACIÓN O SERVICIO	CARACTERÍSTICA	UMA
Hospedaje por noche.	Por persona	1.1875
Alimentos por cada alimento.		1
Uso de regaderas.		
Talleres por semana, incluye material.	Por hora	2.8875
Renta del auditorio.		

VI. Estadio Municipal:

CONCEPTO	UMA	CARACTERÍSTICAS
Uso del estadio municipal con fines de lucro	1163.75	Por evento
Uso del estadio municipal sin fines de lucro	447.5	Por evento
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales	17.5	Por hora
Uso del estadio municipal eventos deportivos no profesionales con luz artificial	41.25	Por hora

VII. Clase muestra en los talleres en cualquier unidad deportiva, 0.8125 UMA.

VIII. Por reposición de credencial, en todas las unidades deportivas, 1 UMA.

ARTÍCULO 137. Por los servicios...

I. Por la realización del estudio necesario para la expedición del dictamen de uso de suelo, se pagará una cuota correspondiente a 6.25 UMA.

Cuando del estudio...

II. Por la expedición de dictamen de uso de suelo hasta 100 m², se pagará la cantidad que resulte de aplicar la tarifa prevista en la siguiente tabla.

Por superficie excedente a 100 m², excepto para el uso agropecuario, se pagará adicionalmente la cantidad que resulte de aplicar la siguiente fórmula:

Cantidad a pagar por superficie excedente =

$$\frac{1.25 \text{ UMA} \times (\text{No. de m}^2 \text{ excedentes})}{\text{Factor único}}$$

TARIFA Y FACTOR ÚNICO:			
USO	TIPO	Tarifa UMA (hasta 100 m ² de terreno)	FACTOR ÚNICO (excede de 100 m ² de terreno)
Habitacional	Popular (Progresiva o Institucional)	5	150
	Medio	7.5	80
	Residencial	12.5	50
	Campestre	15	40
Comercial y de Servicios	Todos los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	12.5	80
Industrial	Agroindustrial	25	100
	Micro (actividades productivas)	18.75	100
	Pequeña o Ligera	25	100
	Mediana	37.5	80
	Grande o Pesada	50	80
	Mixto habitacional popular con comercial y de servicios	3.75	200

Mixto habitacional con comercial y de servicios	Mixto habitacional medio con comercial y de servicios	5	180
	Mixto habitacional residencial con comercial y de servicios	10	150
	Mixto habitacional campestre con comercial y de servicios	12.5	100
Mixto habitacional con microindustria	Mixto habitacional popular con microindustria	5	200
	Mixto habitacional medio con microindustria	7.5	180
	Mixto habitacional residencial con microindustria	12.5	150
	Mixto habitacional campestre con microindustria	15	100
Mixto industrial con comercial y de servicios	Agroindustrial con comercial y de servicios	18.75	150
	Micro (actividades productivas) con comercial y de servicios	12.5	150
	Pequeña o ligera con comercial y de servicios	18.75	150
	Mediana con comercial y de servicios	31.25	100
	Grande o pesada con comercial y de servicios	43.75	100
Actividades Extractivas	Los contenidos en los Planes de Desarrollo Urbano	25	40
Agropecuario	Actividades productivas y de servicio a las mismas	12.5	No aplica

- III. Para efectos del cobro de metros cuadrados excedentes a 100 m² relativos al uso agropecuario, se pagará una cuota equivalente a 12.5 UMA;
- IV. Por la modificación, corrección y/o ratificación de dictamen de uso de suelo se pagará una cuota correspondiente a 6.25 UMA;
- V. En caso de que una industria o comercio pretenda establecerse en un parque, fraccionamiento o condominio industrial, que haya cumplido previamente con los trámites requeridos por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y efectuado el pago correspondiente, únicamente cubrirá un pago por la emisión del dictamen de uso de suelo individual de 12.5 UMA, y
- VI. Por la emisión del informe de uso de suelo pagará una cuota del 7.5 UMA.

ARTÍCULO 138. Por la expedición de copias de documentos que contengan la información de instrumentos de planeación, se causarán los siguientes derechos:

CONCEPTO		MEDIO DE REPRODUCCIÓN	UMA
Programa de Desarrollo Urbano	Electrónico		2.5
Plano base del Estado y Municipios			1.25
Copia fiel de plano individual			1.25
Copia certificada de Programas de Desarrollo Urbano	Impresión en bond		0.625 por la primera hoja
			0.025 por cada hoja subsecuente

No pagarán los derechos a que se refiere este artículo, las personas físicas que mediante credencial vigente acrediten ser estudiantes de una institución educativa y soliciten la prestación de los servicios correspondientes con fines académicos.

ARTÍCULO 138-BIS. Por la expedición y renovación de licencias y permisos para Agentes y Empresas Inmobiliarias, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 UMA.

Por la expedición de constancias e información relativa al Registro de Agentes y Empresas Inmobiliarias del Estado de Querétaro, se causará y pagará un derecho equivalente a 1 UMA.

ARTÍCULO 139. Por otros servicios prestados por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la expedición de copias simples de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	2.5
Por la expedición de copias certificadas de oficio o documento distinto a los planos, constancias y expedientes a que se refiere este artículo.	3.75
Por la expedición de copia simple de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	3.75
Por la expedición de copia certificada de plano de licencia de construcción, fusiones o subdivisiones.	6.25
Por la expedición de copia simple de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	12.5
Por la expedición de copia certificada de plano relativo a desarrollos inmobiliarios.	18.75
Por la expedición de constancia de licencia de construcción y/o dictamen de uso de suelo.	3.75
Por la expedición de constancia de desarrollos inmobiliarios.	25
Por la reproducción de expediente de desarrollos inmobiliarios en medios electrónicos.	75

ARTÍCULO 140. Por los servicios prestados por autoridades de la Secretaría de Gobierno, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA	
Por la legalización de firmas de funcionarios.	2	
Por la expedición de la apostilla de documentos.	5.3125	
Búsqueda y expedición de copias certificadas de documentos.	Primera hoja	0.625
	Hoja adicional	0.25

ARTÍCULO 140 BIS. Por los servicios prestados por el Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Aplicación de la evaluación de control de confianza integral.	100
Aplicación de la evaluación de control de confianza diferenciada.	60
Aplicación de la evaluación de control de confianza por convalidación.	55
Aplicación de la evaluación para la obtención de la licencia oficial colectiva para portación de armas.	54

La Federación, el Estado y los municipios, así como sus entidades paraestatales y las empresas de seguridad privada que presten sus servicios en la entidad, se consideran sujetos obligados al pago de los derechos correspondientes a la aplicación de las evaluaciones a que se refiere el presente artículo.

ARTÍCULO 141. Por los servicios consistentes en publicar en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado edictos, avisos, convocatorias o demás documentos que deban satisfacer este requisito conforme a la Ley o que el solicitante pida su publicación, aunque no sea obligatoria, pagará por concepto de derechos:

CONCEPTO	UMA
Edictos que no excedan de una página.	5.3125
Por cada página excedente.	1.325
Otras publicaciones, por palabra.	0.075

El pago de las cantidades mencionadas conforme al presente artículo no genera derecho a la adquisición gratuita del ejemplar o ejemplares en que se haya realizado la publicación.

ARTÍCULO 142. Por los servicios prestados por la Dirección Estatal del Registro Civil y que en su caso, serán cobrados por los municipios cuando éstos organicen el Registro Civil, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	ZONA	
	A	B
UMA		
Asentamiento de reconocimientos de hijo:		
En Oficialía en día y horas hábiles	1.25	0.875
En Oficialía en día u horas inhábiles	3.75	2.625
A domicilio en día y horas hábiles	7.5	5.25
A domicilio en día u horas inhábiles	10	8.75
Asentamiento de actas de adopción simple y plena	5	3.5
Celebración y acta de matrimonio en Oficialía:		
En día y hora hábil matutino	8.75	6.125
En día y hora hábil vespertino	11.25	7.875
En sábado o domingo	22.5	15.75
Celebración y acta de matrimonio a domicilio:		
En día y hora hábil matutino	31.25	21.25
En día y hora hábil vespertino	37.5	26.25
En sábado o domingo	43.75	31.25
Celebración y acta de matrimonio colectivo en campaña, por cada pareja.	2.25	1.25
Procedimiento y acta de divorcio administrativo	81.25	62.5
Asentamiento de acta de divorcio judicial	6.25	4.375
Asentamiento de actas de defunción:		
En día hábil	1.25	0.875
En día inhábil	3.75	2.625
De recién nacido muerto	1.25	0.875
Constancia de denuncia de nonato según artículo 325 del Código Civil del Estado de Querétaro	0.6125	0.4375
Inscripción de ejecutoria que declara: incapacidad legal para administrar bienes, ausencia, presunción de muerte o tutela de incapacitados	6.25	4.375
Rectificación de acta	1.25	0.875
Constancia de inexistencia de acta	1.25	0.875
Inscripción de actas levantadas en el extranjero	6.25	3.75
Copias certificadas de documentos expedidos por la Dirección Estatal del Registro Civil, por cada hoja	1.25	0.875
De otro Estado convenido. La tarifa será independiente de los cobros que haga la autoridad que la expide y del envío según convenio o disposición correspondiente	2.5	2.5

Las zonas a que se refiere este artículo comprenden:

Zona A: Los municipios de El Marqués, Corregidora, Querétaro y San Juan del Río.

Zona B: El resto de los municipios del Estado.

Las oficinas del Registro Civil en el Estado de Querétaro expedirán sin costo la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. También será gratuita la certificación que se realice respecto de las actas de nacimiento de personas con discapacidad, adultos mayores y niños y niñas institucionalizados.

ARTÍCULO 143. Por los servicios prestados por la Dirección de Gobierno, relacionados con el ejercicio de la función notarial, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Por la realización del examen para ocupar una vacante de Notario.	230
Por la expedición de constancia de ejercicio de la función notarial.	18.75
Por la expedición de nombramiento de Notario.	112.5

ARTÍCULO 143-BIS. Por los servicios...

I. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de armas y municiones:

CONCEPTO	UMA
Para la fabricación de armas de fuego, cartuchos, cartuchos de fuego central, armas deportivas o municiones esféricas de plomo.	50
Para talleres dedicados a la reparación de armas de fuego o gas.	50
Para el registro de un club o asociación de deportistas de tiro y cacería.	40
Para coleccionistas o museos de armas de fuego.	25
Por la adquisición y posesión de nuevas armas destinadas al enriquecimiento de una colección o de un museo.	1.5

II. Por la expedición de cada uno de los dictámenes de anuencia en materia de explosivos y sustancias químicas:

CONCEPTO	UMA
Para el almacenamiento de materiales explosivos.	92
Para la fabricación de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos, así como para el almacenamiento de materia prima y productos terminados.	92
Para el almacenamiento de explosivos o sustancias químicas relacionadas con éstos.	92
Para el almacenamiento de sustancias químicas en la fabricación y venta de artificios pirotécnicos.	13

Por la modificación...

Tratándose de dictámenes de anuencia por parte de la Secretaría de Gobierno, que la Secretaría de la Defensa Nacional requiera a un particular para la expedición de una licencia o permiso en materia de armas de fuego, municiones, explosivos y sustancias químicas, distintos de los previstos en el presente artículo, se causarán y pagarán 20 UMA.

ARTÍCULO 144. Por los servicios...

I. Por las inspecciones...

a) Por la primera visita de inspección, 12.5 UMA;

- b) Por la segunda visita de inspección, 25 UMA, y
 - c) Por la tercera visita de inspección y por cada visita subsecuente, 50 UMA;
- II. Por los cursos...
- a) Para grupos de 1 a 4 personas, 6.25 UMA por participante;
 - b) Para grupos de 5 a 50 personas, 5 UMA por participante, y
 - c) Tratándose del Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia e instituciones de asistencia privada, 1 UMA por participante.

No estarán obligados...

III. Por la expedición...

- a) Por la expedición...
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador acreditado en protección civil, persona física, 40 UMA.
 - 1.1 Por su renovación, 27.5 UMA.
 - 2. Por la expedición de registro como asesor, consultor o perito acreditado en protección civil, persona física, 60 UMA.
 - 2.1 Por su renovación, 40 UMA.
- b) Por la expedición...
 - 1. Por la expedición de registro como capacitador en protección civil, persona moral, 68.75 UMA.
 - 1.1 Por su renovación, 40 UMA.
 - 2. Como asesor o consultor acreditado en protección civil, persona moral, 95 UMA.
 - 2.1 Por su renovación, 68.75 UMA;

IV. Por la inspección para la realización de eventos socio-organizativos en el Estado de Querétaro:

AFORO	ZONA EN LA QUE SE REALIZA EL EVENTO		
	A	B UMA	C
50-100 personas	5	6.25	8.75
101-250 personas	6.25	7.5	10
251-1000 personas	7.5	8.75	11.25
1000 en adelante	8.75	10	12.5

- V. Por la emisión de dictámenes técnicos sobre riesgos por fenómenos perturbadores se causarán y pagarán 6.25 UMA.

Para los efectos....

Zona A: Querétaro...

Zona B: Cadereyta...

Zona C: Jalpan...

ARTÍCULO 145. Derogado.

ARTÍCULO 146. Por la inscripción, renovación, adición de especialidades, actualización de situación financiera y actualización de datos en la constancia de registro en el Padrón de Contratistas de Obra Pública del Estado de Querétaro, se cobrarán derechos a razón de 15 UMA.

ARTÍCULO 147. Por el envío por mensajería con acuse de recibido de la constancia de Registro en el Padrón de Contratistas al domicilio del interesado, se causará y pagará un derecho equivalente a 2.5 UMA.

ARTÍCULO 148. Por la reposición física del dispositivo de almacenamiento que entregue la Secretaría de la Contraloría para la firma electrónica, se causará y pagará un derecho equivalente a 14.4 UMA. Por la generación por segunda o ulterior ocasión del certificado para generación de firma electrónica se causará y pagará un derecho equivalente a 3.5375 UMA.

ARTÍCULO 149. Por los servicios prestados por la Secretaría de la Contraloría, en materia de expedición de copias de documentos que obren en los expedientes relativos a los procedimientos administrativos instaurados en contra de servidores públicos, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple tamaño carta, por hoja.	0.0312
Copia simple tamaño oficio, por hoja.	0.0425
Copia certificada tamaño carta, por hoja.	0.1
Copia certificada tamaño oficio, por hoja.	0.1375

ARTÍCULO 150. Por la expedición de la constancia de no inhabilitación a favor de las personas que pretendan ingresar al servicio público, se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 UMA.

ARTÍCULO 151. Por los servicios prestados por el Instituto de Formación Policial, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

- I. Por la capacitación que se imparta en materia de actualización:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 12.5 UMA por cada hora, por grupo de hasta 30 personas, y
 - b) Para interesados individualmente considerados, 1.25 UMA por hora;
- II. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización básica, se causarán y pagarán los siguientes derechos:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 23.75 UMA por hora, por grupo de hasta 30 personas, y
 - b) Para interesados individualmente considerados, 2.375 UMA por hora;
- III. Por la capacitación que se imparta en materia de especialización avanzada:
 - a) Para instituciones públicas o privadas, 47.5 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas, y
 - b) Para interesados individualmente considerados, 4.75 UMA por hora;
- IV. Por el servicio de asesoría especial que se imparta a instituciones públicas o privadas, 16.25 UMA por hora;
- V. Por la aplicación de estudios psicológicos al personal de instituciones públicas o privadas, 78.75 UMA por estudio;

- VI. Por la atención psicológica al personal de instituciones públicas o privadas, 10 UMA por hora, por persona;
- VII. Por la evaluación del nivel de conocimientos y habilidades del personal de las instituciones públicas o privadas, 10 UMA por estudio, por persona;
- VIII. Por la capacitación en el Curso Básico de Formación para Custodios, 1371.25 UMA por persona;
- IX. Por la capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, 2085 UMA por persona;
- X. Por el proceso de selección previo a los cursos de capacitación a que se refieren las fracciones VIII y IX de este artículo, 140 UMA;
- XI. Por la expedición de duplicado de certificado de estudios, 2.5 UMA;
- XII. Por la capacitación en el Curso Básico de Formación para Policía Estatal Preventivo, Adiestramiento Intensificado con perfil de ingreso con Licenciatura, 1590 UMA por persona;
- XIII. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, con internado, a 322.5 UMA por persona, por módulo o cuatrimestre;
- XIV. Por instrucción en la Licenciatura en Seguridad Pública, sin internado, 162.5 UMA por persona, por módulo o cuatrimestre;
- XV. Por instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad escolarizada, 75 UMA por persona, por módulo o cuatrimestre;
- XVI. Por la instrucción de Técnico Superior Universitario en Emergencias Médicas y Desastres, en modalidad ejecutiva, 50 UMA por persona, por módulo o cuatrimestre;
- XVII. Por la capacitación que se imparta en materia de atención de emergencias, 6.25 UMA por persona, por curso de hasta cuarenta horas;
- XVIII. Por la capacitación en el Curso Básico de Formación para Personal de Seguridad Privada, se causará y pagará por persona, un derecho equivalente a 250 UMA;
- XIX. Por capacitación en el curso de formación inicial única para Policía Estatal Preventivo, 413 UMA por persona;
- XX. Por capacitación en el curso de formación inicial única para Policía Municipal Preventivo, 413 UMA por persona;
- XXI. Por capacitación en el curso de formación inicial única para Policía Procesal, 413 UMA por persona;
- XXII. Por la capacitación en el curso de formación inicial única para custodios se causará y pagará por persona un derecho equivalente a 413 UMA;
- XXIII. Por la capacitación en el curso de formación inicial equivalente para elementos en activo, 206 UMA, por persona;
- XXIV. Por la capacitación en el curso de formación básica única para operadores del Sistema de Justicia Penal Acusatorio, 413 UMA por persona;
- XXV. Por la capacitación en el taller para uso y manejo de la tableta para elementos en activo, 2 UMA por persona;
- XXVI. Por capacitación en el taller de técnicas de la función policial para elementos en activo, 31.75 UMA por persona;

XXVII. Por el trámite y, en su caso, la validación que se realice en materia de capacitación a prestadores de servicios de seguridad privada:

- a) Capacitación inicial, actualización o especialización a prestadores de servicios de seguridad privada sometido a proceso de validación, 25 UMA;
- b) Evaluación para validación de docente o instructor para capacitación, a prestadores de servicios de seguridad privada, 78.75 UMA;
- c) Evaluación para renovación de validación de docente o instructor para capacitación a prestadores de servicios de seguridad privada, 40 UMA, y
- d) Evaluación para la validación de instalaciones para impartir capacitación a prestadores de servicios de seguridad privada, 25 UMA;

XXVIII. Por el trámite y, en su caso, validación que se realice en materia de capacitación a escuelas privadas de manejo de vehículos:

- a) Capacitación inicial, actualización o especialización a escuelas privadas de manejo de vehículos sometidas a proceso de validación, 25 UMA;
- b) Evaluación para validación de docente o instructor para capacitación a escuelas privadas de manejo de vehículos, 78.75 UMA, y
- c) Evaluación para renovación de validación de docente o instructor para capacitación a escuelas privadas de manejo de vehículos, 40 UMA;

XXIX. Por el uso de instalaciones por parte de instituciones públicas o privadas, con fines académicos:

INSTALACIÓN		UMA
Aula hasta para 35 personas	Por hora	2
Auditorio		6
Salón de usos múltiples		8
Pista de Práctica		10

XXX. Por el servicio de asignación de instructores para instituciones públicas o privadas, 4.25 UMA, por hora.

El pago y sujeción al proceso de selección previsto en la fracción X de este artículo, será condición indispensable para tomar los cursos a que se refieren las fracciones VIII y IX.

La capacitación contemplada en las fracciones XII, XVII y XVIII, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 15 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XIII y XIV, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 30 participantes para la apertura de cada grupo; la contemplada en las fracciones XV y XVI, será impartida únicamente cuando se reúnan al menos 20 participantes para la apertura de cada grupo.

ARTÍCULO 152. Por los servicios...

- I. Por el trámite y en su caso, autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, se cobrará y pagará un derecho equivalente a 125 UMA;
- II. Por el trámite y, en su caso, el refrendo anual de la autorización para la prestación de los servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 UMA;

- III. Por el trámite y, en su caso, ampliación o modificación de modalidades para la prestación de servicios de seguridad privada, se causará y pagará un derecho equivalente a 93.75 UMA;
- IV. Las empresas de seguridad privada que cuenten con autorización de la Secretaría de Gobernación, para prestar servicios de seguridad privada en el Estado de Querétaro, causarán y pagarán un derecho equivalente a 62.5 UMA;
- V. Por el trámite y, en su caso, expedición de la credencial de habilitación en cualquiera de sus modalidades, se causará y pagará un derecho equivalente a 5 UMA;
- VI. Por la reposición de credencial de habilitación se causará y pagará un derecho equivalente a 1.25 UMA, y
- VII. Por la capacitación...
- a) Por instructor que imparta capacitación en curso básico de formación, 4.375 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas;
- b) Por instructor que imparta capacitación en materia de actualización, 4.375, UMA por hora, por grupo de hasta 30 personas;
- c) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización básica, 5 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas;
- d) Por instructor que imparta capacitación en materia de especialización avanzada, 6.875 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas; y
- e) Por instructor que participe como docente a nivel de Técnico Superior Universitario o Licenciatura, 6.875 UMA, por hora, por grupo de hasta 30 personas.

Los derechos anteriores...

Para el caso...

ARTÍCULO 153. Por los servicios...

- I. Por el trámite y en su caso, expedición de:

CONCEPTO	SERVICIO PÚBLICO	SERVICIO PARTICULAR UMA
Permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	2.5
Reposición de permiso de conducir para menor de edad.	No aplica	1.25
Licencia para conducir.	3.75	9.375
Reposición de licencia para conducir, excepto motocicleta.	1.875	5
Licencia para conducir motocicleta.	No aplica	2.5
Reposición de licencia para conducir motocicleta.	No aplica	1.25

- II. Por el trámite y, en su caso, expedición de permisos provisionales para circular sin placas, calcomanía o tarjeta de circulación, al tenor de lo siguiente:

VEHÍCULO	PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS UMA	RENOVACIÓN ÚNICA DE PERMISO CON VIGENCIA DE 30 DÍAS UMA	DE TRASLADO CON VIGENCIA DE 10 DÍAS
Nuevo	18.75	18.75	0
Usado	2.5	2.5	No aplica

- III. Por el trámite y, en su caso, expedición de constancias de antecedentes de licencias de manejo, de no accidentes o de no infracción, cualquiera de ellas con vigencia de 30 días, se causará y pagará 1.25 UMA.

No causará derechos...

ARTÍCULO 154. Por los servicios...

- I. Expedición de certificados:
 - a) Por la primera hoja: 1.25 UMA.
 - b) Por cada hoja excedente a la primera 0.625 UMA, y
- II. Por búsqueda en archivos, 1.25 UMA, por certificación de copias de documentos de archivo por cada hoja 0.125 UMA.

ARTÍCULO 157. Por los servicios...

- I. Por el servicio de refrendo:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús y remolque	5.625
	Motocicleta	3.125
	Demostración	8.125
Público	Automóvil, camión y autobús	5.625

El refrendo comprenderá la expedición de calcomanía de revalidación y la tarjeta de circulación que corresponda.

- II. Por la expedición de placas metálicas, tarjeta de circulación y engomado, realizada con motivo del alta o registro en el Padrón Vehicular Estatal o en el canje de placas cuando este ocurra:

TRANSPORTE	TIPO	UMA
Privado	Automóvil, camión, autobús, remolque	10
Privado	Motocicleta	5
Privado	Demostración	12.5
Público	Automóvil, camión y autobús	13.75

Cuando se expidan los documentos mencionados en el párrafo anterior con motivo del canje de placas, el costo del servicio de refrendo se entenderá incluido en las cantidades a que se refiere esta fracción;

- III. La expedición de...
- IV. Por la baja del vehículo en el Padrón Vehicular Estatal se pagarán 2.5 UMA;
- V. Por la reposición de la tarjeta de circulación o calcomanía se pagará 1.875 UMA por cada uno de dichos conceptos. Para ello, será necesario que la unidad se encuentre al corriente en el pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que corresponda y de los derechos por control vehicular. En el caso de reposición de la tarjeta de circulación, se deberá presentar constancia de no infracción emitida por los sistemas de información de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, y
- VI. Por el trámite relativo al aviso a otras entidades federativas sobre el alta de vehículos provenientes de otras entidades en el Padrón Vehicular Estatal, se pagarán 2.5 UMA.

El refrendo anual...

La emisión de...

Para los efectos...

La Dirección de...

Los propietarios, tenedores...

ARTÍCULO 158. Las personas físicas...

I. Factura original o...

A. Tratándose de vehículos...

En caso de unidades enajenadas a crédito, a falta de comprobante fiscal digital del vehículo, se deberá presentar la carta factura mediante la cual se acredite la propiedad del mismo.

B. En el caso de...

Además de lo...

En el supuesto...

Se considerará como...

II. a la **IV.** ...

V. Entregar las placas...

En caso de...

Tratándose de robo o extravío de una o ambas placas, también deberá exhibirse denuncia presentada ante la autoridad investigadora competente.

VI. a la **VIII.** ...

Tratándose de vehículos...

El contribuyente o su representante legal deberán presentar el vehículo cuando la autoridad fiscal lo solicite, a fin de que se cotejen los datos insertos en la documentación que se presente con el vehículo respectivo. Cuando a petición del contribuyente, la revisión física de los vehículos se realice fuera de las instalaciones de las autoridades fiscales, se causarán y pagarán 5 UMA.

No se aceptarán los documentos a que se refiere este artículo, cuando presenten tachaduras, enmendaduras o alteraciones.

ARTÍCULO 165. Por los servicios prestados por el Poder Legislativo, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

A. Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.

- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 UMA.

ARTÍCULO 166. Por los servicios prestados por el Tribunal Superior de Justicia solicitados por los particulares, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Búsqueda de información del archivo, por cada periodo a buscar.	0.00
Extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por periodo.	0.00
Fotocopia simple tamaño carta o digitalización, por cada hoja.	0.0125
Fotocopia simple tamaño oficio o digitalización, por cada hoja.	0.0187

Para los efectos de este artículo, se entiende por:

- A.** Periodo a buscar: Cada mes calendario respecto del cual se solicite información.
- B.** Extracción o desglose de la documentación: Se refiere al descosido y cosido de los archivos para permitir la reproducción de los mismos.

Se exceptúa del pago de los derechos por búsqueda de información del archivo, por cada período a buscar, así como por la extracción o desglose de la documentación solicitada para fotocopiado, por período, a que se refiere el presente artículo, tratándose de solicitudes de información formuladas en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el supuesto de que la autoridad posea la información en medio electrónico y el particular solicite que le sea entregada la información a través de dicho medio, únicamente se pagará el costo correspondiente al material del medio electrónico en el que sea entregada la información.

Tratándose de solicitudes que requieran la expedición de copias certificadas, cuyo costo no se encuentre establecido en esta Ley, se causarán y pagarán derechos por un monto equivalente a 1.25 UMA.

ARTÍCULO 167. Por los servicios de suscripción al Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal, prestados por la Oficialía Mayor, se causarán y pagarán 5 UMA, tratándose de personas físicas y 12.5 UMA, en el caso de personas morales.

ARTÍCULO 168. Por los servicios...

- I.** Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad estatal, se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 UMA	225 UMA	143.75 UMA

II. Por las autorizaciones para operar centros de verificación vehicular en modalidad dinámica se pagarán:

ZONA I	ZONA II	ZONA III
Querétaro, San Juan del Río, Corregidora y El Marqués	Cadereyta de Montes, Ezequiel Montes, Tequisquiapan, Pedro Escobedo, Huimilpan y Amealco	Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín, Arroyo Seco, Tolimán y Colón
400 UMA	225 UMA	143.75 UMA

Para los efectos de este artículo, se entenderá por centros de verificación vehicular en modalidad dinámica, aquellos autorizados para emitir certificados y hologramas de verificación vehicular cero, doble cero y tipos 1 y 2;

- III. Por la expedición de constancia de la emisión de certificado de verificación vehicular se pagarán 0.75 UMA;
- IV. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo estatal de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.91 UMA;
- V. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 2.62 UMA;
- VI. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo doble cero de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 4.25 UMA;
- VII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 1 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.5 UMA;
- VIII. Por cada certificado y holograma de verificación vehicular tipo 2 de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 1.25 UMA;
- IX. Por cada certificado de rechazo de verificación vehicular de que se dote a los centros de verificación autorizados, se pagará el equivalente a 0.5625 UMA;
- X. Por la expedición de la licencia ambiental, se pagará el equivalente a 33.75 UMA para empresas pequeñas; 46.25 UMA para empresas medianas y 58.75 UMA para empresas grandes;
- XI. Por la autorización del informe preventivo de impacto ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA;
- XII. Por la autorización de la manifestación de impacto ambiental en modalidad particular, se pagará el equivalente a 187.50 UMA y en modalidad regional, se pagará el equivalente a 375 UMA;

- XIII. Por la resolución de riesgo ambiental, se pagará el equivalente a 150 UMA;
- XIV. Por el registro de prestadores de servicios ambientales y el refrendo del mismo, se pagará el equivalente a 12.50 UMA;
- XV. Por el registro de prestadores de servicios ambientales, en su modalidad de perito responsable para bancos de material, se pagará el equivalente a 12.50 UMA;
- XVI. Por el registro de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 20 UMA para empresas pequeñas; 32.5 UMA para empresas medianas y 45 UMA para empresas grandes;
- XVII. Por la autorización de bancos de tiro para el depósito de residuos no peligrosos, se pagará el equivalente a 37.5 UMA;
- XVIII. Por la autorización de combustión a cielo abierto, se pagará el equivalente a 20 UMA;
- XIX. Por la actualización de licencia ambiental, se pagará el equivalente a 17.5 UMA para empresas pequeñas, 23.75 UMA para empresas medianas y 30 UMA para empresas grandes;
- XX. Por la autorización de la licencia para la explotación de bancos de material, se pagará el equivalente a 80 UMA;
- XXI. Por la modificación de datos del registro de prestadores de servicios ambientales, se pagará el equivalente a 10 UMA;
- XXII. Por la actualización de planes de manejo de residuos sólidos no peligrosos y de manejo especial, se pagará el equivalente a 10 UMA para empresas pequeñas, 16.25 UMA para empresas medianas y 22.50 UMA para empresas grandes, y
- XXIII. Por la expedición de copias simples de expedientes a cargo de la Secretaría de Desarrollo Sustentable, se pagará el equivalente a 0.0625 UMA por foja y el equivalente a 0.125 UMA por foja, para la expedición de copias certificadas.

Para los efectos...

Los cuerpos voluntarios...

ARTÍCULO 169. Por los servicios...

I. Por la prestación...

- a) General, 5.775 UMA.
- b) Menores de 12 años, estudiantes, maestros y personas adultas mayores, 4.8125 UMA;

II. Por la prestación...

- a) Adultos, 1.0125 UMA.
- b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 0.6 UMA, y

III. Por la prestación...

- a) General, 2.8875 UMA, y
- b) Menores de 12 años y personas adultas mayores, 2.3125 UMA.

ARTÍCULO 169 BIS. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Centro de Congresos, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala A	1410
Sala B	570
Sala C	285
Pasillo PB	280
Terraza PB	331
Gran Salón Querétaro	2821
Salón Constitución	51
Oficinas primer nivel	10
Salón Corregidora	659
Salón Corregidor	416
Pasillo N3B	208
Salón Casa de Los Corregidores	1283
Acueducto 301	58
Acueducto 302	63
Acueducto 303	63
Acueducto 304	79
Acueducto 305	79
Acueducto 306	63
Acueducto 307	63
Acueducto 308	58
Acueducto 301-308	657
Lobbies	1490
Estacionamiento	12235
Pódium	6
Tarima Modular	5
Postes unifila/listón rojo	1
Rotafolio	4
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Tablón redondo	1
Paño mantel	1
Sillones (juego 3 piezas)	29
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pista de baile modular	1
Módulos de alfombra	8
Equipo de sonido A	30
Equipo de sonido B	54
Equipo de sonido C	76
Micrófono alámbrico	3
Micrófono inalámbrico	9
Micrófono Lavalier	11
Reproductor DVD-CD	4
Video proyector	45
Pantalla 4x3 m	18
Pantalla Led Smart TV 40"	7
Pantalla LCD	9
Pantalla 3x2 m	14
Grúa	13
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet inalámbrico	3
Servicio de Internet fibra óptica	93

Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/2F	16
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/2F	28
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/2F	35
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Uso de instalación eléctrica 220V/60A/3F	24
Uso de instalación eléctrica 220V/100A/3F	50
Uso de instalación eléctrica 480V/30A/3F	29
Uso de instalación eléctrica 480V/60A/3F	40
Uso de instalación eléctrica 480V/100A/3F	58
Uso de plugg (trifásico) 480 VCA, 100A, 3PH, 4P	6
Uso de plugg (trifásico) 250 VCA, 100A, 3PH, 3P	6
Espacio para exhibición de vehículos	24

ARTÍCULO 169 TER. Por el uso y aprovechamiento de los bienes del Querétaro Teatro Metropolitano, se causarán y pagarán, por evento, los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Sala principal	1053
Luneta	508
Experimental	237
Sala de danza	106
Salón Verde (Green Room)	29
Camerino estrella	28
Camerino individual	25
Camerino colectivo	43
Terraza	203
Tablón medio	1
Tablón completo	1
Paño mantel	1
Sillón individual café	4
Sillón doble café	8
Pódium	6
Eslinga 2 m	2
Eslinga 3 m	2
Micrófono inalámbrico Sennheiser md 5235	5
Micrófono Sennheiser mkh416 ambiental	2
Micrófono electrovoice rs27	2
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier Sennheiser MZ-2 Gold	6
Micrófono inalámbrico tipo Lavalier con solapa Countryman	6
Micrófono ambiental Countryman M2H	3
Caja directa Klark Teknik	2
Micrófono Shure 418 microflex	3
Micrófono Akg 321 microflex	3
Micrófono Sm 81	2
Micrófono Sm 57	2

Micrófono Sm 58	2
Micrófono Beta 98 de pinza	2
Micrófono Shure Beta 52	2
Micrófono Shure Beta 87	2
Subsnake ramtech 12 canales	2
Monitor de piso electrovoice plasma P1	5
Monitor de piso electrovoice plasma P2	5
Consola Yamaha M7CL 48 CH	64
Consola Yamaha LS9 32 CH	24
Sistema de Monitoreo Psm 700 Shure	11
Video proyector Eiky 15 mil lúmenes	160
Cabeza móvil de iluminación robótica Clay Paky1 Alpha Whas halo 1200/Dts Whash	19
Leeko 25/50	3
Leeko 15/30	3
Leeko 36 grados	4
Leeko 26 grados	4
Leeko 19	2
Leeko 14	2
Par 64	2
Máquina de niebla Hazer marca Lemaitre	7
Leeko robótico ETC modelo Revolution Original	10
Grúa	27
Servicio de Internet alámbrico	12
Servicio de Internet fibra óptica	93
Servicio de líneas telefónicas	6
Uso de instalación eléctrica	38
Uso de instalación eléctrica 220V/30A/3F	23
Centro de carga	8
Cable de 4 líneas camlook para centro de carga	6
Espacio para exhibición de vehículos	24

ARTÍCULO 171. Por la obtención de bases de licitación pública que emitan las autoridades administrativas, se causarán y pagarán 45 UMA.

ARTÍCULO 172. Por los servicios prestados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, cuando su costo no se encuentre previsto por esta Ley, así como cuando se trate de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se causarán y pagarán los siguientes derechos:

CONCEPTO	UMA
Copia simple o impresión tamaño carta o digitalización, por hoja	0.0125
Copia simple o impresión tamaño oficio o digitalización, por hoja	0.025
Copia certificada tamaño carta, por hoja	0.0313
Copia certificada tamaño oficio, por hoja	0.0437

Digitalización de documentos para ser entregados en disco compacto, memoria USB o para ser enviados vía correo electrónico, por cada hoja	0.0125
Cuando la información se entregue en disco compacto o memoria USB, con independencia de los derechos correspondientes al servicio de digitalización, se cobrará por cada disco o memoria USB.	0.069
Copia simple de planos de 90 X 60 cm, por cada una	0.32
Copia simple de planos de 90 X1.20 cm, por cada una	0.68
Copia certificada de planos de 90 X 60 cm, por cada una	0.68
Copia certificada de planos de 90 X1.20 cm, por cada una	1.36

Tratándose de solicitudes formuladas en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, la búsqueda de información que deban realizar las dependencias, entidades o unidades administrativas no generará costo alguno.

Cuando la información objeto de la petición se encuentre en sistemas informáticos y sea necesario procesarla, el cobro de su procesamiento, será el equivalente al que corresponda por cada hoja digitalizada, en términos de este artículo.

CAPÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO POR LOS SERVICIOS PRESTADOS POR EL ESTADO EN MATERIA DE TRANSPORTE PÚBLICO

ARTÍCULO 172 BIS. Por los servicios...

I. Por los servicios prestados en materia de concesiones de transporte público:

CONCEPTO	UMA
Por el estudio y, en su caso, trámite de la solicitud de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades o por su regularización.	1
Por el refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	60
Por el refrendo anual de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, mixto, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	40
Por el refrendo anual de una concesión de servicio público auxiliar de depósito y guarda de vehículos.	100
Por el refrendo anual extemporáneo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	88
Por el refrendo anual extemporáneo de una concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, mixto, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	60
Por el refrendo anual extemporáneo de una concesión de servicio público de depósito y guarda de vehículos.	120
Por la expedición del título de concesión de servicio público de transporte en la modalidad de servicio colectivo.	184
Por la expedición del título de concesión de servicio público de transporte en la modalidad de taxi, mixto, salvamento y arrastre; así como de servicio especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	120
Por la expedición de un nuevo título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, con motivo del cambio de titular por la incapacidad física o mental, declaración de ausencia o fallecimiento del concesionario.	90
Por la expedición de título de concesión de guarda y depósito.	120
Por la consolidación de una concesión de servicio público de	90

transporte en cualquiera de sus modalidades, a solicitud de parte interesada.	
Por la reposición de un título de concesión de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades.	30
Por cesión de derechos a cualquier persona de los designados como beneficiarios en términos de lo estipulado en el artículo 131 de la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro.	315
Por la cesión de derechos a un tercero	550
Por la reposición de holograma	1
Por el refrendo extemporáneo, se pagará de manera adicional a los derechos que correspondan para cada modalidad del servicio de transporte, se pagarán los siguientes derechos:	50

- II. Por la revisión física y mecánica de los vehículos destinados al servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, tanto para el refrendo anual de una concesión, como para el alta o baja de vehículos concesionados o con permiso:

MODALIDAD	ZONA	
	1	2
	UMA	
Colectivo	30	20
Taxi, mixto, salvamento y arrastre, escolar, de personal, turístico, para personas con discapacidad y de carga.	22	15

Para efectos de este artículo, la zona 1 comprende los municipios de Amealco de Bonfil, Corregidora, El Marqués, Huimilpan, Pedro Escobedo, Querétaro, San Juan del Río y Tequisquiapan y la zona 2 comprende los municipios de Arroyo Seco, Cadereyta de Montes, Colón, Ezequiel Montes, Jalpan de Serra, Landa de Matamoros, Peñamiller, Pinal de Amoles, San Joaquín y Tolimán;

- III. Por la revisión de las instalaciones para prestar el servicio de depósito y guarda de vehículos, 22 UMA;
- IV. Por la tramitación y en su caso, expedición de autorización para instalar publicidad en vehículos de transporte público, con vigencia de hasta un año, por cada mes de la vigencia solicitada:

TIPO DE PUBLICIDAD	UMA
Lateral Colectivo.	5
Posterior Colectivo.	5
Integral Colectivo.	10
Posterior-Interior Colectivo	10
Integral Interior Colectivo	10
Taxi Exterior	5
Taxi Lateral interior	5
Otros medios electrónicos para transmitir publicidad al usuario.	5

- V. Por la tramitación, estudio de campo y diagnóstico de factibilidad para autorización de modificación de ruta de transporte público colectivo, 50 UMA.
- VI. Por la modificación de ruta de transporte público colectivo, 10 UMA.
- VII. Por la tramitación y expedición de un permiso temporal de hasta por 6 meses de un servicio de transporte público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, cuando exista una necesidad de servicio inmediata o emergente, 30 UMA. En caso de que la vigencia del citado permiso sea hasta 30 días, 5 UMA. Más de 30 días y hasta 6 meses, 30 UMA. Por la inscripción de permisionarios, 1 UMA. Por la inscripción del permiso, 1 UMA;

- VIII. Por la expedición de la identificación de conductor de vehículo de servicio público o especial de transporte en cualquiera de sus modalidades, 1 UMA;
- IX. Por la expedición de constancia de no infracción a la Ley de Movilidad para el Transporte del Estado de Querétaro, 2 UMA, y
- X. Por la expedición de permiso anual para el servicio privado de transporte de pasajeros, a través de empresas que operen, utilicen y/o administren aplicaciones, para el control, programación, y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, 50 UMA por vehículo.

ARTÍCULO 172 TER. Por los servicios relativos en materia del Registro Público de Transporte, se causarán y pagarán derechos, de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	UMA
Por la inscripción del concesionario de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades, así como por la modificación de sus datos en dicho registro.	1
Por la inscripción de título de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la expedición de constancia de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
Por la inscripción de resolución administrativa de otorgamiento de una ruta e itinerario de un servicio público colectivo de transporte.	5
Por la inscripción de la transmisión de concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la inscripción de prórroga de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquier modalidad.	5
Por la inscripción de sentencia judicial o administrativa en la que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la inscripción de conductor de vehículo destinado al servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la inscripción de alta o baja de vehículo amparado por una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la inscripción de refrendo autorizado de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la inscripción de la designación de beneficiarios por persona física titular de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	1
Por la modificación de beneficiarios	1
Por la inscripción de la resolución administrativa que determine la reasignación y, en su caso, la consolidación de una concesión de servicio público o especial de transporte, en cualquiera de sus modalidades.	5
Por la resolución administrativa por cambio de nomenclatura	5
Por cambio de propietario	1
Por la reposición de tarjeta preferencial de prepago	0.5
Por la expedición de copias simples, por cada hoja	0.008
Por la certificación de copias	1

ARTÍCULO 173. Quedan comprendidos en...

- I. a la VI. ...

- VII. El costo por la suscripción al Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” se causará y pagará conforme a lo siguiente:

CONCEPTO	UMA
Suscripción anual	17.5
Suscripción semestral	12.5
Número del día	0.625
Número atrasado, del año en curso o anteriores	1.875
Por anexos:	
1. De una a trescientas páginas	2.5
2. Por cada 100 páginas adicionales al número referido en el punto anterior se incrementará	1.25

- VIII. a la IX. ...

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman los artículos 89, primer y segundo párrafos; 97, fracciones IV, XXI y XXII; 102, primer párrafo y fracciones II, cuarto párrafo y III, quinto párrafo; 131, fracción IV y 132, fracción II, inciso b), cuarto párrafo y se adicionan los artículos 89, cuarto párrafo, fracciones I, II, III y IV; 97, fracción XXIII y 102, fracción IV, todos ellos del Código Fiscal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 89. El personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias estará obligado a guardar absoluta reserva en lo que concierne a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación.

Dicha reserva, no comprenderá los casos que señalen las leyes fiscales y aquellos en que deban suministrarse datos a funcionarios, encargados de la administración y de la defensa de los intereses fiscales estatales, a las autoridades judiciales en procesos del orden penal o a los tribunales competentes que conozcan de pensiones alimenticias o en el supuesto previsto en el artículo 88 de este Código. La reserva tampoco comprenderá la información relativa a los créditos fiscales firmes de los contribuyentes, que las autoridades fiscales proporcionen a las sociedades de información crediticia que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de conformidad con la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia.

Se podrá proporcionar....

La reserva a que se refiere el primer párrafo de este artículo no resulta aplicable respecto del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes de aquellos contribuyentes que se encuentren en los siguientes supuestos:

- I. Que tengan a su cargo créditos fiscales firmes;
- II. Que tengan a su cargo créditos fiscales determinados, que, siendo exigibles, no se encuentren pagados o garantizados en alguna de las formas permitidas por este Código;
- III. Que no se encuentren al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales estatales, que el Estado de Querétaro recaude y/o administre, y
- IV. Que estando inscritos ante los registros de contribuyentes establecidos por las autoridades fiscales, se encuentren como no localizados.

ARTÍCULO 97. Son infracciones cuya...

- I. a la III. ...
- IV. No solicitar oportunamente los permisos, cédulas de registro, o cualquier otro documento exigido por las disposiciones fiscales; no tenerlos en los lugares que señalen dichas disposiciones; no devolverlos oportunamente dentro del plazo establecido; o no citar su número de registro o de cuenta, en declaraciones, manifestaciones, avisos o cualquiera otras gestiones o solicitudes que hagan ante las autoridades fiscales;

V. a la XX. ...

XXI. Infringir otras disposiciones fiscales en forma no prevista en las fracciones precedentes;

XXII. Trasladar indebidamente las contribuciones a su cargo, cuando la ley o la naturaleza de las mismas no lo permitan, y

XXIII. No devolver las placas metálicas de circulación que se hubieran asignado, para el caso de baja o canje de placas, o cualquier otro supuesto establecido en ley, por el que se requiera su entrega.

ARTÍCULO 102. Tomando como base la UMA, se impondrá multa por cada infracción de las previstas en los artículos 97, 98, 99 y 100 del presente Código, como sigue:

I. De 10 a ...

II. De 50 a...

A las fracciones...

A las fracciones...

A las fracciones II, VII, VIII, IX, X, XI y XII del artículo 99;

III. De 150 a...

A las fracciones...

A las fracciones...

A las fracciones...

A las fracciones IX, XVI, XVII y XVIII del artículo 100, y

IV. 15 veces, a la fracción XXIII del artículo 97.

ARTÍCULO 131. Los actos que...

I. a la III. ...

IV. Ostentar la firma autógrafa o electrónica del funcionario competente, y

V. ...

Si se trata...

ARTÍCULO 132. Las notificaciones de...

I. ...

II. A los particulares:

a) Personalmente o por...

b) Por estrados, cuando...

También se realizará...

Tratándose de personas...

Las notificaciones por estrados se harán fijando durante cinco días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la autoridad que efectúe la notificación o publicando el documento citado durante el mismo plazo, en la página electrónica que al efecto establezcan las autoridades fiscales, dicho plazo se contará a partir del día siguiente a aquél en que el documento fue fijado o publicado según corresponda. La autoridad dejará constancia de ello en el expediente respectivo. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del sexto día contado a partir del día siguiente a aquél en el que se hubiera fijado o publicado el documento.

c) al e)...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforman los artículos 1; 2, fracción I; 3 y 4, todos ellos de la Ley del Factor de Cálculo del Estado de Querétaro, así como la denominación de dicho ordenamiento, para quedar como sigue:

LEY DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN DEL ESTADO DE QUERÉTARO

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer la Unidad de Medida y Actualización, como una medida de valor, en sustitución del salario mínimo y del factor de cálculo, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, previstos en las normas locales vigentes en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 2. Para efectos de...

I. Unidad de Medida y Actualización: El valor diario de la Unidad de Medida y Actualización que calcule y dé a conocer a través de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

II. ...

ARTÍCULO 3. Se utilizará el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, de manera individual o por múltiplos o fracciones de éste, para la determinación y cálculo de conceptos de pago y montos de referencia, establecidos en las normas locales vigentes en el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 4. El monto de la Unidad de Medida y Actualización para cada ejercicio fiscal, será el que se establezca conforme a las disposiciones señaladas en la fracción I del artículo 2 de esta Ley. De no calcularse o darse a conocer el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización para un ejercicio fiscal específico, mantendrá su vigencia el último monto publicado en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO QUINTO. Se reforma el artículo 22, fracción XL y se adiciona la fracción XLI a dicho numeral, recorriéndose en su orden la subsecuente, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22. La Secretaría de...

I. a la XXXIX. ...

XL. Colaborar en el ámbito de su competencia, para cumplir con las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, en la prevención del delito, la atención a víctimas de la violencia y delincuencia, así como la promoción, respeto y protección de los derechos humanos y la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias y conflictos, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XLI. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos de las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la misma, a través de sus titulares, y

XLII. Las demás facultades y obligaciones que le señalen las leyes y reglamentos aplicables en el Estado.

ARTÍCULO SEXTO. Se reforman los artículos 5 Bis y 19 y se adiciona un nuevo tercer párrafo al artículo 53, recorriéndose en su orden el subsecuente; todos ellos de la Ley de Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5 Bis. Para la aplicación de la presente Ley, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, le corresponde, en el ámbito de su competencia, exclusivamente otorgar la suficiencia presupuestal en términos de las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 19. Los Poderes del Estado, Ayuntamientos y entidades públicas, por conducto de las Oficialías Mayores, deberán establecer comités de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y contratación de servicios, cuyo objetivo será llevar a cabo la adjudicación de contratos en los términos de esta Ley, así como las acciones tendientes a la racionalización de las enajenaciones, coadyuvando con la observancia de esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como para que se cumplan las metas establecidas.

ARTÍCULO 53. Los Comités se...

I. a la III. ...

Todos los miembros...

En el caso de que la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, participe como integrante de los citados comités, su responsabilidad consistirá exclusivamente en verificar que se cuente con suficiencia presupuestal correspondiente, en términos de lo dispuesto por el artículo 5 Bis de la presente Ley.

Los miembros de los Comités, en caso de no ser servidores públicos, deberán garantizar su actuación a través del otorgamiento de fianzas de fidelidad.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Se deroga el inciso c), del primer párrafo, del artículo 25, de la Ley de Obra Pública del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25. El Comité de...

a) y b) ...

c) Derogado.

d) al h) ...

En lo que...

ARTÍCULO OCTAVO. Se reforman los artículos 3, fracciones III y IV; 25; 54, fracciones II, V, VI, VII y XVII; 56; 57; 58; 60 y 62; se adiciona el artículo 3, fracción V, y se deroga el artículo 59; todos ellos de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 3. Para efectos de...

I. a la II. ...

III. Los organismos auxiliares de la función pública;

IV. Las asimiladas a entidades paraestatales, y

V. Los fideicomisos públicos.

ARTÍCULO 25. Cuando algún organismo descentralizado deje de cumplir sus fines u objeto o su funcionamiento no resulte ya conveniente desde el punto de vista de la economía del Estado o del interés público, la dependencia coordinadora del sector que corresponda, propondrá al Gobernador del Estado la disolución, liquidación o extinción de aquél. Asimismo, podrá proponer su fusión cuando su actividad combinada redunde en un incremento de eficiencia y productividad.

ARTÍCULO 54. Los órganos de...

- I. ...
- II. Aprobar los programas y presupuestos de la entidad paraestatal, en los términos de la legislación aplicable;
- III. a la IV. ...
- V. Expedir las normas o bases generales con arreglo a las cuales, cuando fuere necesario, el Director General pueda disponer de los activos fijos de la entidad que no correspondan a las operaciones propias del objeto de la misma;
- VI. Aprobar anualmente los estados financieros y autorizar la publicación de los mismos, previo informe de los comisarios y dictamen de los auditores externos;
- VII. Aprobar, de acuerdo con las leyes aplicables, las bases generales que se deberán observar en materia de: convenios, contratos, pedidos o acuerdos que deba celebrar la entidad paraestatal con terceros en obras públicas, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles.
- VIII. a la XVI. ...
- XVII. Aprobar la cancelación total o parcial de adeudos a cargo de terceros y a favor de la entidad paraestatal cuando fuere notoria la imposibilidad práctica de su cobro, cuando así lo determinen las leyes o cuando expresamente lo acuerde el órgano de gobierno, informando a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo, por conducto de la coordinadora de sector.

ARTÍCULO 56. La función de vigilancia de los organismos descentralizados estará a cargo de la Secretaría de la Contraloría por conducto de los Comisarios que para tal efecto designe.

Los Comisarios Públicos evaluarán el desempeño general y por funciones del organismo y efectuarán los actos que requiera el adecuado cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de las tareas que la Secretaría de la Contraloría les asigne específicamente conforme a la Ley.

Para el cumplimiento de las funciones citadas el Órgano de Gobierno, el Director General, el Órgano Interno de Control y demás servidores públicos deberán proporcionar la información que soliciten los Comisarios Públicos.

ARTÍCULO 57. Los órganos internos de control serán parte integrante de la estructura de las entidades paraestatales. Sus acciones tendrán por objeto apoyar la función directiva y promover el mejoramiento de gestión de la entidad; desarrollarán sus funciones conforme a los lineamientos que emita la Secretaría de la Contraloría, de acuerdo a las bases siguientes:

- I. Recibirán quejas, investigarán y, en su caso, por conducto del titular del órgano de control interno o del área de responsabilidades, determinarán la responsabilidad administrativa de los servidores públicos de la entidad e impondrán las sanciones aplicables en los términos previstos en la ley de la materia, así como dictarán las resoluciones en los recursos de revocación que interpongan los servidores públicos de la entidad respecto de la imposición de sanciones administrativas;
- II. Dichos órganos realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan ante los diversos Tribunales, representando al titular de la Secretaría de la Contraloría;
- III. Realizarán sus actividades de acuerdo a reglas y bases que les permitan cumplir su cometido con autosuficiencia y autonomía, y
- IV. Examinarán y evaluarán los sistemas, mecanismos y procedimientos de control; efectuarán revisiones y auditorías, vigilarán que el manejo y aplicación de los recursos públicos se efectúe conforme a las disposiciones aplicables; presentarán al Director General, al Órgano de Gobierno y a las demás instancias internas de decisión, los informes resultantes de las auditorías, exámenes y evaluaciones realizados.

ARTICULO 58. La responsabilidad del control al interior de los organismos descentralizados se ajustará a los siguientes lineamientos:

- I. Los órganos de gobierno conocerán sobre la forma en que los objetivos sean alcanzados y la manera en que las estrategias básicas sean conducidas; de igual manera, conocerán de los informes que en materia de control y auditoría les sean turnados y vigilarán la implantación de las medidas correctivas a que hubiere lugar;
- II. Los Directores Generales definirán e instrumentarán las políticas de implementación de los sistemas de control que fueren necesarios; tomarán las acciones correspondientes para corregir las deficiencias que se detectaren y presentarán al Órgano de Gobierno informes periódicos sobre el cumplimiento de los objetivos del sistema de control, su funcionamiento y programas de mejoramiento, y
- III. Los demás servidores públicos del organismo responderán dentro del ámbito de sus competencias correspondientes sobre el funcionamiento adecuado del sistema que controle las operaciones a su cargo.

ARTÍCULO 59. Derogado.

ARTICULO 60. Las empresas de participación estatal mayoritaria, sin perjuicio de lo establecido en sus estatutos y en los términos de la legislación civil o mercantil aplicable, para su vigilancia, control y evaluación, contarán con órganos internos de control, los cuales proporcionarán la información que les sea solicitada por los Comisarios Públicos que designe la Secretaría de la Contraloría en los términos de Ley.

ARTICULO 62. La Secretaría de la Contraloría podrá realizar visitas y auditorías a las entidades paraestatales, cualquiera que sea su naturaleza, a fin de supervisar el adecuado funcionamiento del sistema de control; el cumplimiento de las responsabilidades de los servidores públicos, y en su caso promover lo necesario para corregir las deficiencias u omisiones en que se hubiera incurrido.

ARTÍCULO NOVENO. Se reforma el artículo 48 y se derogan los artículos 58 y 59, todo ellos de la Ley de Mejora Regulatoria del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 48. Cuando a juicio de la Secretaría de la Contraloría se requiera una MIR, respecto de acuerdos relacionados con trámites que permitan avanzar con la simplificación administrativa, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal que los promuevan, deberán acompañar a los proyectos de acuerdos, dicha manifestación y presentarlos a la Comisión Estatal por conducto de sus Enlaces de Mejora Regulatoria.

ARTÍCULO 58. Derogado.

ARTÍCULO 59. Derogado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Se adiciona el artículo 461 BIS del Código Urbano del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 461 BIS. La tarifa correspondiente a los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y disposición de sus aguas residuales y tratadas, aplicable para las dependencias y entidades de la Administración Pública del Estado, será la que establezca el Órgano de Gobierno de la Comisión Estatal de Aguas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Se reforma el artículo 142, primer párrafo y se **deroga** el artículo 137, segundo párrafo, ambos de la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 137. La jubilación dará...

Derogado.

El monto máximo...

ARTÍCULO 142. La pensión por vejez en ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo vigente que corresponda en el momento de otorgar la pensión, ni superior a cuarenta y dos mil pesos mensuales.

A los trabajadores...

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor el 1º de enero de 2017, con excepción del **ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO**, así como la reforma al artículo 54, fracción XVII, de la Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro, los cuales iniciarán su vigencia a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que contravengan a la presente Ley.

Artículo Tercero. Las referencias que se hagan del salario mínimo, salario mínimo general de la zona o factor de cálculo en las normas locales vigentes, en tanto no se reformen para contemplar la Unidad de Medida y Actualización, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Medida y Actualización, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Cuarto. Las disposiciones de vigencia anual relativas a la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, para el ejercicio fiscal 2017, serán las siguientes:

- I. Siempre que se trate de vivienda de interés social o popular, los derechos que de conformidad con la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción de limitaciones de dominio; cancelación de reserva de dominio de bienes inmuebles; constitución o ejecución de fideicomisos traslativos de dominio; cesión de derechos inmobiliarios y donaciones, cuando se trate del primer adquirente;
 - b) La inscripción del acta administrativa que contenga el permiso de urbanización, venta provisional de lotes y recepción definitiva de fraccionamientos; y
 - c) La expedición de certificados de no propiedad;
- II. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 25 por ciento:
 - a) La transmisión de propiedad de inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular;
 - b) Los avisos preventivos relacionados con inmuebles destinados a la construcción de desarrollos habitacionales de interés social o popular; y
 - c) Del contrato de hipoteca relacionado con la compraventa del inmueble de que se trate.

Se causará un derecho a razón de 5 UMA por la inscripción del acto en el que conste la adquisición de vivienda de interés social o popular, el otorgamiento de créditos a favor del primer adquirente de dichos bienes, así como las garantías reales que otorgue dicha persona;
- III. Los derechos que de conformidad con lo previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro deban pagarse por los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio que a continuación se describen, se causarán al 50 por ciento:
 - a) La inscripción del testimonio público en el que conste la adquisición de inmuebles efectuada por personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, siempre y cuando dichos inmuebles se destinen a actividades productivas y que con ello se propicie el mantenimiento de empleos;

- b) La inscripción de la escritura pública en la que conste la operación mediante la cual las personas morales y personas físicas con actividades empresariales que tengan su domicilio fiscal en el Estado, adquieran créditos, hipotequen bienes o fusionen predios; y
- c) La inscripción de las actas de asamblea en las que se realicen aumentos de capital de personas morales que tengan su domicilio fiscal en el Estado;
- IV. No se causarán los derechos previstos en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, por los servicios de inscripción que preste el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, respecto de:
- a) El acto en el que conste la reestructuración de los créditos señalados en el artículo 100 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, siempre que en los archivos de dicho Registro se encuentre la anotación del crédito inicial;
- b) El testimonio en el que conste la adquisición de inmuebles, efectuada por personas morales y personas físicas con actividad empresarial, con excepción de aquellas cuyo fin u objeto social consista en la venta de bienes inmuebles, siempre que los inmuebles adquiridos se destinen para el establecimiento de sus instalaciones operativas o administrativas y propicien con ello la generación de empleos;
- c) El testimonio en el que conste la adquisición de negociaciones en operación, por parte de personas morales y personas físicas con actividad empresarial, siempre que con ello se propicie el mantenimiento de empleos; y
- d) La inscripción de la cancelación de licencia de ejecución de obras de urbanización y la cancelación de autorización para venta de lotes;
- V. Por la expedición de los oficios y certificaciones a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 127 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que realice la Dirección de Catastro respecto de bienes considerados como vivienda de interés social o popular, se causará un derecho equivalente a 1.25 UMA;
- VI. Cuando los avisos de testamentos a los que se refiere el artículo 113 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se lleven a cabo en el periodo que al efecto establezca la Secretaría de Gobierno, no se causarán los derechos correspondientes;
- VII. Los contribuyentes que realicen el pago de los derechos por refrendo de licencias para almacenaje, venta, porteo y consumo de bebidas alcohólicas, de manera anticipada al periodo establecido para tal efecto en el artículo 88 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, obtendrán los siguientes beneficios:

MES DE PAGO	DESCUENTO
Enero	10%
Febrero	8%
Marzo	5%

- VIII. Se cancelan los créditos fiscales en los registros de las autoridades fiscales por incosteabilidad en el cobro.

Para efectos de esta fracción, se consideran créditos de cobro incosteable, aquellos cuyo importe histórico al 31 de diciembre de 2016, sea inferior o igual al equivalente en moneda nacional a 2000 unidades de inversión.

No procederá la cancelación a que se refiere este artículo, cuando se trate de créditos fiscales derivados de obligaciones relacionadas con la propiedad, tenencia o uso de vehículos.

La cancelación de los créditos a que se refiere este artículo no libera de su pago.

Los registros de vehículos contenidos en el Padrón Vehicular Estatal, que no hayan sido actualizados a más tardar en el ejercicio fiscal 2012, serán considerados como inactivos por las autoridades fiscales. Estos registros podrán reactivarse cuando su propietario pretenda realizar alguna modificación a los mismos, cubriendo las obligaciones fiscales aplicables;

- IX. Las personas adultas mayores, los jubilados o pensionados y las personas con alguna discapacidad física que presenten la constancia correspondiente emitida por el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, estarán exceptuadas del pago de los derechos relativos a la expedición de la constancia única de propiedad por parte del Registro Público de la Propiedad y del Comercio para efectos de obtener los beneficios previstos en las leyes municipales en materia del impuesto predial;

- X. Los servicios prestados por la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, contemplados en la fracción I del artículo 153, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, causarán y pagarán una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA al derecho que en dicho precepto se señala.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento de los cuerpos voluntarios de bomberos y de atención médica prehospitolaria, que comprueben estar legalmente constituidos en el Estado, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador. Dichos recursos no podrán utilizarse para el gasto corriente de las corporaciones voluntarias a las que se refiere este artículo;

- XI. Los derechos que correspondan a los servicios prestados por el Instituto del Deporte y la Recreación del Estado de Querétaro, a que se refiere el artículo 135 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, tendrán las siguientes reducciones:

REDUCCIÓN	SUPUESTO
30%	En los paquetes familiares (por lo menos tres personas en las diferentes disciplinas, previa entrega de una copia del acta de nacimiento de cada familiar).
	Para adultos mayores.

- XII. Las personas que resulten beneficiarias de los apoyos contenidos en el Programa Apoyo Tenencia, podrán determinar el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos previsto en la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro a su cargo, considerando una reducción del veinticinco por ciento respecto de las cuotas, tasas y tarifas establecidas en dicho ordenamiento para efectos de su cálculo;
- XIII. Por los servicios de control vehicular contemplados en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se causará y pagará una cuota adicional equivalente a 0.50 UMA a los derechos que se señalan en las fracciones referidas de dicho precepto.

El recurso que se obtenga por concepto de esta contribución, se destinará para equipamiento y/o gastos de operación de los cuerpos voluntarios de bomberos, de acuerdo con las necesidades que acrediten ante un comité que estará integrado por el Secretario de Seguridad Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado, el titular de la Coordinación Estatal de Protección Civil y el Presidente de la Comisión de Seguridad Pública y Protección Civil del Poder Legislativo del Estado, pudiendo nombrarse un coordinador;

- XIV. Por la prestación de los servicios previstos en las fracciones I y II del artículo 157, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, adicionalmente al derecho que en dicho precepto se señala, se causará y pagará el equivalente a 0.85 UMA.

Los recursos que se obtengan por este concepto, se destinarán al Fondo para la Protección Ambiental y el Desarrollo Sustentable en Querétaro y su ejercicio se sujetará a las Reglas de Operación que al efecto establezca la Secretaría de Desarrollo Sustentable, previa aprobación de la Secretaría de Planeación y Finanzas. Dichas reglas serán publicadas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

En todo caso, las cantidades que se recauden en los términos de esta fracción se asignarán al desarrollo de políticas públicas, programas y proyectos que contribuyan a la disminución de las emisiones del dióxido de carbono y otros gases de efecto invernadero en el Estado, así como a aquellos que promuevan la sustentabilidad ambiental y la utilización de fuentes renovables de energía;

- XV. Las calcomanías de revalidación y la tarjeta de circulación a que hace referencia el segundo párrafo de la fracción I del artículo 157 de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, que hubiesen sido expedidas para los ejercicios fiscales 2013, 2014, 2015 y 2016, continuarán vigentes hasta el 31 de marzo de 2018.

Para efectos de lo anterior, los contribuyentes, tenedores o usuarios de vehículos deberán realizar el pago de los derechos correspondientes al ejercicio fiscal 2017, por el servicio de refrendo y del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos que contempla la referida ley y no tener adeudos por los mismos conceptos de ejercicios anteriores.

Los citados contribuyentes, deberán comprobar la vigencia de la calcomanía y tarjeta de circulación señaladas en el primer párrafo de esta fracción, ante las autoridades que así se lo requieran, con el respectivo comprobante de pago conteniendo la cadena y sello digital que expida la autoridad fiscal;

- XVI.** El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos a que se refiere el Capítulo Quinto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se reducirá en un 100%. En este caso, los contribuyentes no deberán cumplir con las obligaciones formales relativas a dicha contribución;
- XVII.** Las obligaciones formales y sustantivas de los contribuyentes del impuesto sobre loterías, rifas, sorteos, concursos y juegos con apuestas, previsto por el Capítulo Sexto, del Título Tercero, de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, se tendrán por cumplidas en su totalidad, en aquellos casos en los que hubiesen determinado y enterado dicho tributo correspondiente a los ejercicios fiscales 2012, 2013 y 2014, aplicando las deducciones a que se refieren los artículos 65, fracciones V y VI y 66, de la mencionada norma hacendaria en vigor a partir del 1º de enero del 2015, y
- XVIII.** Los derechos previstos en los artículos 169 BIS y 169 TER de la Ley de Hacienda del Estado de Querétaro, podrán reducirse en los términos que establezca el Manual de Procedimientos del Querétaro Centro de Congresos y Querétaro Teatro Metropolitano.

Artículo Quinto. Remítase la presente Ley al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES "CONSTITUYENTES 1916-1917" RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS OCHO DE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISÉIS.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. LUIS GERARDO ÁNGELES HERRERA
PRESIDENTE
Rúbrica

DIP. AYDÉ ESPINOZA GONZÁLEZ
PRIMERA SECRETARIA
Rúbrica

Francisco Domínguez Servián, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de lo dispuesto por los artículos 22 fracción I, 23 de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 8 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; expido y promulgo la presente **LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA EL MANEJO DE LOS RECURSOS PÚBLICOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DEL FACTOR DE CÁLCULO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ENAJENACIONES, ARRENDAMIENTOS Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE OBRA PÚBLICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE MEJORA REGULATORIA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DEL CÓDIGO URBANO DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE QUERÉTARO.**

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el día 15 del mes de diciembre del año dos mil dieciséis; para su debida publicación y observancia.

Francisco Domínguez Servián
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno
Rúbrica